

TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



JOSE AUGUSTO ENRIQUEZ YANEZ
QUITO - ECUADOR

Octubre 1998

BASE LEGAL PARA DIGITALIZACIÓN DE LIBROS CON DERECHOS DE AUTOR

El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, digitalizará su acervo bibliográfico siempre y cuando sea para fines educativos y de investigación. No se permite la reproducción y distribución para la comercialización directa e indirecta de este.

La digitalización del material bibliográfico se lo realiza de acuerdo al Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación **Art. 212 numeral 9, Literal ii** “(...) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (...) La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones” y **literal vii** “La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad”.

Este material se considera un producto intelectual a favor de su autor; por tanto, la titularidad de sus derechos se encuentra protegida por el Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La violación a dichos derechos constituye un delito que será responsabilidad del usuario.

Este libro está disponible físicamente en

Biblioteca:

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Piso:

Estante:

Bandeja:

PB

03

14

Convenio interinstitucional:

Enlace al catálogo:

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
TRATADOS INTERNACIONALES
CODIGO SANCHEZ BUSTAMANTE

#4044232

COMPILACION DE TRATADOS DE

DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

CODIGO BUSTAMANTE Y
CONVENCIONES
INTERAMERICANAS DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO
CIDIPs 1975 - 1994

JOSE AUGUSTO ENRIQUEZ YANEZ

QUITO - ECUADOR
1998

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO SUPERIOR DE POSTGRADO
EN CIENCIAS INTERNACIONALES
BIBLIOTECA



Compilación

©Derecho Internacional Privado

José Augusto Enríquez Yáñez

Impresión: Producción Gráfica

Telf.: 593-348

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción total o parcial.

Quito - Ecuador

1998

Quito, 14.09.1999 - Documento Auto. José A. Enríquez Yáñez - \$ 2.00

AGRADECIMIENTO

Con mis sinceros sentimientos de admiración y gratitud para el maestro Dr. Mario Gómez de la Torre, profesor e infatigable investigador del Derecho Internacional Privado, por haberme hecho partícipe de su pasión y dedicación por el estudio de tan importante rama del saber jurídico.

De igual manera, al Dr. Jorge Endara Moncayo, también profesor titular de la materia, por hacerme merecedor de su confianza, al recomendar mi nombre para el ejercicio de la docencia universitaria.

Espero no defraudarles.



INTRODUCCION

Con motivo de mi participación en el XXV Curso de Derecho Internacional, organizado por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, me cupo la gran oportunidad de recibir conferencias especializadas de materias relacionados con el Derecho Internacional en general, dictadas por catedráticos de mucha relevancia, de manera especial, fueron las conferencias sobre Derecho Internacional Privado las que más despertaron mi interés, debido a mi inclinación por esta rama del Derecho.

Me sentí altamente honrado y muy agradecido con los maestros Dr. José Luis Siqueiros y Dra. Tatiana B. de Maekelt, profesores de Derecho Internacional Privado, quienes en un lapso muy limitado, supieron impartir sus conocimientos sobre esta tan importante materia jurídica. Sus enseñanzas, tanto en el aula como fuera de ellas, en donde tuve la oportunidad de intercambiar criterios, siempre relacionados con mi interés por conocer de tratadistas autorizados las inquietudes que mi inexperiencia me obligan a investigar. Estos maestros incentivaron en mí el firme propósito de continuar trabajando por lograr que temas de esta materia se difundan en el Ecuador y alcancen la importancia que en otros países se da al estudio del Derecho Internacional Privado.

Considero oportuno indicar que el Comité Jurídico Interamericano con el auspicio de la OEA, debería realizar Cursos adicionales sobre Derecho Internacional Privado exclusivamente, dictado por especialistas y dirigido únicamente a profesores de la materia, de tal forma que a nivel americano logremos homologar los temas de estudio que se dan en las diferentes Universidades del Continente; permitiéndonos la actualización de muchos

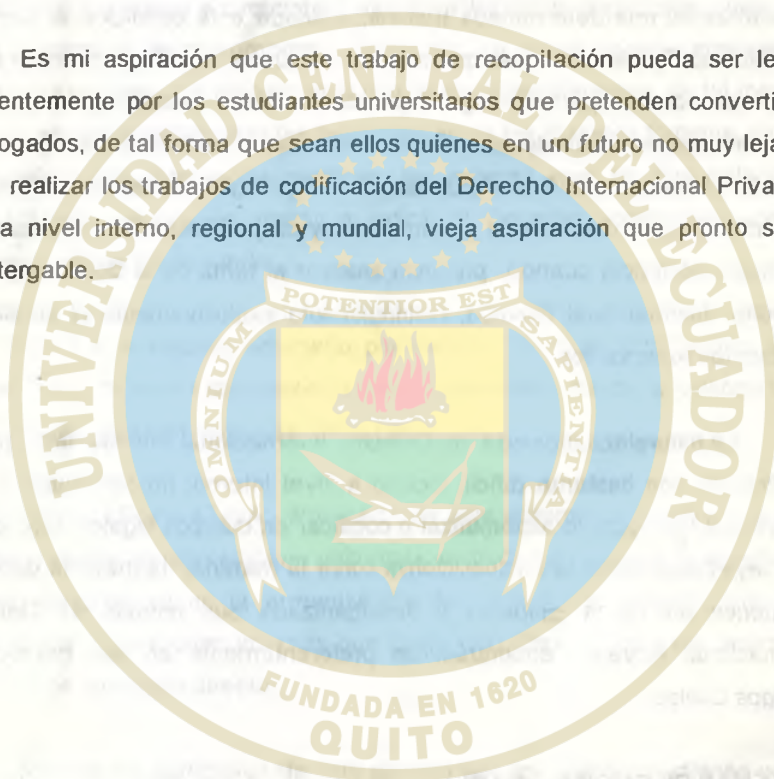
tópicos relacionados con el Derecho Internacional Privado que desafortunadamente en varios países de la región ni siquiera se los menciona como parte de sus programas de estudios. Con esto se lograría dar mayor énfasis a la enseñanza del Derecho Internacional Privado en las aulas universitarias, lo que a su vez haría que a los futuros profesionales del derecho se les facilite el trabajo de codificación de esta materia que necesariamente les tocará realizar.

Estas la razones que me motivaron a realizar este trabajo de recopilación, que persigue principalmente su difusión, de tal forma que en el Ecuador, a más del texto del Código Bustamante, se tenga conocimiento exacto de todos los textos de las Convenciones que han sido elaboradas por las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, conocidas como las CIDIPs.

Debo manifestar que no ha sido fácil la realización de este trabajo, pues he tenido que recurrir al Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Oficina de la OEA en Ecuador, en donde lamentablemente no cuentan con este material, por lo que fue indispensable solicitar el material de apoyo directamente a la Secretaría General de la OEA en sus oficinas en la ciudad de Washington, quienes sin justificación alguna me enviaron únicamente el texto de las dos primeras Conferencias. Fue gracias a los documentos que reposan en la Biblioteca del Comité Jurídico Interamericano, a donde acudí por múltiples oportunidades durante mi permanencia en la ciudad de Río de Janeiro, que logré recavar y completar la información y el material necesario para culminar esta investigación, aunque debo decirlo, que ni en ese lugar se encuentran debidamente codificados ni archivados.

En cuanto al modesto y breve análisis que realizo sobre los sistemas de codificación, pues están basados en los documentos que como material de trabajo me fueron entregados en el Curso al que inicialmente hago referencia, y en los textos de consulta diaria que utilizo para la preparación de mis clases en la Escuela de Derecho.

Es mi aspiración que este trabajo de recopilación pueda ser leído preferentemente por los estudiantes universitarios que pretenden convertirse en Abogados, de tal forma que sean ellos quienes en un futuro no muy lejano logren realizar los trabajos de codificación del Derecho Internacional Privado, tanto a nivel interno, regional y mundial, vieja aspiración que pronto será impostergable.



CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA

NOCIONES GENERALES

La codificación consiste en la recopilación ordenada y metodológica de normas de una determinada materia, aplicada esta definición al Derecho Internacional Privado, vemos que no es más que el intento de conformar un cuerpo de normas que contenga disposiciones sobre esta disciplina jurídica. Pero es cuestión diferente el tratar de armonizar o uniformar las normas de Derecho Internacional Privado de las diferentes legislaciones de los Estados que conforman la Comunidad Internacional; y es precisamente este asunto al que hago referencia cuando pretendo analizar el tema de la Codificación del Derecho Internacional Privado, restringiéndolo exclusivamente al ámbito de los Estados Americanos.

La naturaleza indirecta del Derecho Internacional Privado hace que su codificación sea bastante difícil, incluso a nivel interno, no son muchos los países que han logrado sistematizar o codificar en cuerpos legales autónomos o en leyes especiales las disposiciones sobre la materia, la mayoría de éstos mantienen en forma dispersa y desorganizada sus normas de Derecho Internacional Privado, encontrándose preferentemente en sus respectivos Códigos Civiles.

SISTEMAS DE CODIFICACION

Los sistemas de codificación de los que se ha servido el Derecho Internacional Privado en su afán de llegar al establecimiento de reglas o normas comunes que den solución a los conflictos de leyes son: el de Armonía y el de Uniformidad Legislativa.

ARMONIA LEGISLATIVA.- Parte de la existencia de legislaciones diferentes y trata de conjugar su aplicación mediante la formulación de reglas de conflicto comunes, que en cada caso, señalen cual es la ley material aplicable, es decir, de lo que se trata es que, respetando la existencia de legislaciones diversas, que responden a circunstancias y características especiales, como el clima, la geografía, las costumbres, la raza, etc., se pueda llegar a armonizar las reglas de conflicto que tengan cada una de estas legislaciones, de tal forma que no se pretende uniformizar las legislaciones de los diversos Estados, sino, de armonizar sus normas de conflicto, las mismas que no dan solución material directa, ya que se limitan a indicar el Derecho competente para solucionar la situación de fondo.

Este fue el sistema adoptado por los movimientos codificadores del siglo anterior y de inicios del presente, con validez plena hasta la celebración de los Tratados de Montevideo de 1939-1940.

UNIFORMIDAD LEGISLATIVA.- Por medio de este sistema se pretende llegar al establecimiento de legislaciones uniformes, es decir se persigue la adopción de leyes similares, ya no la armonización de normas de conflicto, sino la unificación de legislaciones internas que contengan disposiciones de carácter material y de aplicación directa.

Quienes son partidarios de este sistema de codificación, sostienen que el Derecho Internacional Privado no debe limitarse a señalar la legislación competente para la solución de los conflictos de leyes, pues pretenden llegar al establecimiento de normas materiales de carácter extranacional de aplicación directa a las relaciones jurídicas de los individuos en el plano internacional, cabe anotar que tratar de unificar las leyes de todas las legislaciones del

mundo es simplemente imposible en la actualidad, incluso estaríamos frente a la desaparición del Derecho Internacional Privado, por esta razón es que, cuando se propone el empleo de este sistema de codificación a regir las CIDIPs, se especifica que será sectorial, es decir se pretende unificar leyes de determinadas materias de las legislaciones de los diferentes Estados Americanos.

Este ha sido el sistema adoptado de manera general por las cinco Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado CIDIPs, llevadas a cabo por la Organización de Estados Americanos OEA desde 1975.

LA ARMONIA LEGISLATIVA COMO MEDIO DE CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SU APLICACION EN AMERICA

Las Repúblicas Americanas, desde los inicios de su vida independiente exteriorizaron un profundo sentimiento de solidaridad continental, debido a factores como el hecho geográfico de estar separados del resto del mundo por dos océanos y por el hecho histórico de que todas las nacientes repúblicas habían sido colonias europeas. La preocupación de codificar el Derecho Internacional en el continente se evidenció tan pronto como se consolidó la obra de la libertad. Se menciona que ya en 1926, año en que se celebró el Congreso de Panamá, convocado por Bolívar, se discutieron aspectos relacionados con el Derecho Internacional Privado.

Fue décadas más tarde que el Perú tomó la iniciativa oficial en esta materia, al invitar a los demás Estados Americanos a reunirse en Lima en una

conferencia internacional para discutir diversas cuestiones relativas a buscar soluciones a los conflictos de legislaciones mediante el establecimiento de reglas uniformes de Derecho Internacional Privado. A esta reunión se la conoce como el **Tratado de Lima de 1878**, el mismo que no tuvo vigencia alguna debido a que se inspiró en la ley de la nacionalidad, considerado como inadecuado a las necesidades y circunstancias demográficas de América Latina.

Se considera que, aunque la iniciativa peruana fue prematura para el estado de nuestra ciencia en Sudamérica, este congreso constituyó un ejemplo alentador y tiene el mérito de haber sido el primero en el mundo en el que se sancionó un tratado sobre las diversas materias que comprende el Derecho Internacional Privado.

Este Congreso sirvió de modelo al tratado que sobre Derecho Internacional Privado celebraron Ecuador y Colombia en 1903, y que rige hasta la actualidad.

A pesar del fracaso del Congreso de Lima, la idea codificadora persistía y fueron Uruguay y Argentina que de manera junta convocaron al **"Congreso Jurídico Internacional Sudamericano"** a celebrarse en Montevideo, el que tendría por objeto armonizar por medio de un tratado las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado, en base a proyectos preparados por los representantes de los Estados organizadores. Luego de múltiples discusiones se aprobaron ocho importantes tratados y un protocolo adicional, los mismos que se basaron en el principio de la ley del domicilio. Fueron ratificados por Argentina Bolivia, Paraguay y Uruguay.

La labor de este congreso fue de conciliación y no de uniformidad, se aceptó la armonía de sistemas y no la identidad de leyes. Es importante mencionar que la convocatoria a este congreso se realizó únicamente a los países de América del Sur, porque los organizadores consideraban como imposible el éxito de un evento de esta naturaleza a nivel continental.

EL CODIGO BUSTAMANTE

En 1928 se celebró en la Habana Cuba, la Sexta Conferencia Internacional Americana (Conferencia Panamericana), que resultó ser una de las más fructíferas, asistieron todos los Estados de América. Entre otras convenciones se suscribió el Código de Derecho Internacional Privado, que en honor a su autor se le conoce como "Código Bustamante", siendo el más extenso y completo que se haya elaborado sobre las diferentes materias que comprende el Derecho Internacional Privado; compuesto por 437 artículos orgánicamente estructurados, repartidos en un título preliminar y cuatro libros. El Título Preliminar, consta de ocho artículos que versan sobre la condición jurídica de los extranjeros, la clasificación de las leyes, reglas de orden público, la calificación, leyes personales y el respeto a los derechos adquiridos. El Libro Primero, que es el más extenso, está dedicado al Derecho Civil Internacional; el Libro Segundo está destinado al Derecho Mercantil Internacional; el Libro Tercero comprende el derecho Penal Internacional; y el Libro Cuarto se refiere al Derecho Procesal Internacional.

Fue ratificado por quince países, a la época el 75% de los Estados de América, por lo que se constituyó en el instrumento jurídico de mayor ámbito de aplicación geográfica. El Código Bustamante fue por varias décadas considerado como la obra monumental del Derecho Internacional Privado.

El éxito de su aplicación, a decir de los entendidos, se basó en el establecimiento de una disposición transaccional (Art. 7), que permite a cada Estado adoptar el principio de la nacionalidad o del domicilio como fundamento de la ley personal, calificándolo como un problema de orden público internacional.

Quienes critican el Código Bustamante, manifiestan precisamente que la falta de reglas precisas para señalar con exactitud cual es el factor de conexión que servirá de base para determinar la ley personal, ha impedido alcanzar la tan anhelada armonización de las reglas de conflicto dentro de lo que podría ser el Derecho Internacional Privado Americano.

En los Estado Unidos de Norte América, debido a la aplicación del sistema del common law, los aspectos relacionados con nuestra ciencia han tenido un tratamiento diferente al de los demás países del continente americano. En 1923 con la creación del American Law Institute, se designó a un grupo de profesores dirigidos por Joseph Beale que se encargaran de recopilar las sentencias que se habían producido en asuntos de Derecho Internacional Privado, este trabajo fue publicado por dicho instituto en 1934 con el nombre de "Restatement of the Law of Conflict of Laws", que sin tener la categoría de texto oficial, constituye el cuerpo jurídico de necesaria aplicación en los Estados Unidos. En 1969, el profesor de la Universidad de Columbia, Willis Reese presentó al American Law Institute, el trabajo que luego de ser revisado y modificado, fue publicado en 1971 como el "Restatement of de Law of Conflict of Laws Second", texto que al decir de los especialistas, no se aparta mucho del primer Restatement.

El segundo congreso de Montevideo se celebró en 1939-1940, también por iniciativa de Uruguay y Argentina, se trató de que aprovechando la

conmemoración de los cincuenta años del primer congreso se concretara su revisión, modificación y actualización en vista del desarrollo que había experimentado la materia. Se realizó en dos etapas, fruto de lo cual se aprobaron ocho tratados, que no modificaron sustancialmente los de los años 1889, se debe indicar que en materia civil se dio mayor amplitud al principio del domicilio, con lo que la pretendida revisión acentuó el territorialismo y con ello acrecentó las diferencias con el sistema del Código Bustamante.

Varios autores, han coincidido en indicar que la celebración del segundo Congreso de Montevideo era la oportunidad ideal para el análisis de la pretendida armonización de los sistemas de Derecho Internacional Privado existentes a la época en el continente americano, el Restatement de los Estados Unidos, el Código Bustamante y los Tratados de Montevideo, debido a la reciente aplicación de los primeros. Los Estados Unidos se negaron a suscribir este tipo de tratados aduciendo que no lo permitía su estructura federativa, México no explicó su no ratificación del Código Bustamante, y el resto de países acogieron o el Código o los Tratados de Montevideo, incluso Bolivia y Perú ratificaron los dos instrumentos.

Desafortunadamente la celebración del segundo congreso de Montevideo no hizo otra cosa que acentuar las indeclinables diferencias entre los Tratados y el Código Bustamante, este congreso no debió restringirse al ámbito sudamericano, era la posibilidad para el verdadero análisis de las diferencias con miras a la celebración de futuros congresos que determinen la armonización de normas de conflicto en el continente. Lastimosamente no fue así y se perdió tres décadas hasta que se decidió cambiar el sistema de codificación con la futura pretensión de la uniformidad de leyes materiales que se persigue en las CIDIPs.

LA UNIFICACION LEGISLATIVA EN LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - CIDIPs

Luego de un largo período de receso en el intento de codificación del Derecho Internacional Privado en América, La Organización de Estados Americanos, por medio del Comité Jurídico Interamericano toma la iniciativa y propone la celebración de convenciones especializadas que permitan la adopción por parte de los Estados de normas de aplicación directa, con lo que se da un verdadero giro en el empleo del sistema de codificación; del tradicional sistema de la armonía de normas de conflicto se pasó al sistema de la uniformidad de leyes, por lo que a juicio de los maestros Dr. José Luis Siqueiros y Dra. Tatiana B. de Maekelt se inicia la etapa del pragmatismo en la codificación del Derecho Internacional Privado, considerada además de carácter sectorial.

CIDIP - I

La primera conferencia se realizó en Panamá del 14 al 30 de enero de 1975, contó con la asistencia de representantes de 21 países americanos, en este período se concluyeron seis convenciones: 1) Arbitraje Comercial Internacional; 2) Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; 3) Conflictos de Leyes en Materia de Cheques; 4) Exhortos o Cartas Rogatorias; 5) Recepción de Pruebas en el Extranjero; y, 6) Régimen Legal de Poderes a ser utilizados en el Extranjero. Predominó los temas de Derecho procesal y mercantil, las mismas que a juzgar por el número de ratificaciones ha sido un verdadero éxito.

Son 18 países miembros de la OEA los que han ratificado, con un promedio de catorce ratificaciones por convención.

CIDIP - II

La Segunda conferencia se celebró Montevideo del 23 de abril al 8 de mayo de 1979, asistieron delegados de 20 países miembros de la OEA, y se concluyeron siete convenciones y un protocolo: 1) Conflicto de Leyes en Materia de Cheques; 2) Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; 3) Cumplimiento de Medidas Cautelares; 4) Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; 5) Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; 6) Normas Generales de Derecho Internacional Privado; 7) Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero; y, Protocolo Adicional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Sin duda, la más importante de estas fue la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado que contiene las normas básicas para la aplicación de la ley extranjera; ha sido ratificada por 10 Estados Americanos. Las restantes convenciones tienen un promedio de ocho ratificaciones, por lo que bien puede considerarse que también han sido exitosas.

CIDIP - III

La tercera conferencia se efectuó en La Paz del 15 al 24 de mayo de 1984, con la asistencia de delegados de 18 países americanos, el período de trabajo se redujo a ocho días, tuvo problemas de organización, pero se concluyó con la suscripción de tres conferencias y un protocolo: 1) Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras; 2) Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; 3) Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; y, 4) Protocolo Adicional sobre recepción de Pruebas en el Extranjero. Primaron los temas relacionados al Derecho Procesal y se introdujo uno nuevo relacionado con la protección del menor. Es con los resultados de esta conferencia que se empieza a dudar de la eficacia

de la metodología empleada, ya que solo han sido ratificadas por cuatro Estados.

CIDIP -IV

La cuarta conferencia se realizó en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989, como un homenaje a los primeros tratados de Derecho Internacional Privado que se celebraron en esa ciudad un siglo atrás. Contó con la participación de representantes de 18 Estados y el período de duración se redujo a seis días. Se logró la aprobación de tres convenciones: 1) Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera; 2) Obligaciones Alimentarias; y, 3) Restitución Internacional de Menores. La primera de estas convenciones no ha merecido ratificación alguna; y, las relacionadas a la protección de menores han sido ratificadas por cinco Estados.

CIDIP - V

La quinta y última conferencia tuvo lugar en México del 14 al 18 de marzo de 1994 con la participación de delegados de 19 Estados Americanos, el período de duración fue corto, pero se logró suscribir dos convenciones: 1) Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales; y, 2) Tráfico Internacional de Menores. La primera han ratificado dos Estados y la segunda ha sido ratificada por tres países.

Considero que quienes participaron en esta Conferencia, estaban convencidos de que la labor de codificación del Derecho Internacional Privado no puede detenerse, y que por el contrario, existe la imperiosa necesidad de que estas Conferencias se efectúen con menor periodicidad, por lo que adelantándose a la próxima Conferencia, resolvieron recomendar a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que luego de

los estudios pertinentes, incluya las siguientes materias en el temario de la CIDIP -VI:

- a) El Mandato y la Representación Comercial.
- b) Conflictos de Leyes en Materia de Responsabilidad Extracontractual.
- c) Documentación Mercantil Uniforme para el Libre Comercio.
- d) Quiebras Internacionales.
- e) Problemas de derecho Internacional Privado sobre los Contratos de Préstamos Internacionales de Naturaleza Privada.
- f) Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Transfronteriza
- g) Protección Internacional del Menor en el Derecho Internacional Privado: Patria Potestad, Guarda, Visita y Filiación.
- h) Uniformidad y Armonización de los Sistemas de Garantías Comerciales y Financieras Internacionales.

Con seguridad, serán los temas relacionados con el Comercio Internacional los que se tratarán en la próxima Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, propuesta inicialmente su realización en Guatemala.

EVALUACION DEL PROCESO DE CODIFICACION

ASPECTOS A CONSIDERARSE

Resulta bastante difícil determinar si la codificación del Derecho Internacional Privado en América ha tenido éxito o no. Si tomamos en cuenta el número de convenciones, sin lugar a dudas diríamos que ha sido un gran éxito, pero si analizamos la calidad de éstas, ya no podríamos estar seguros de

su éxito, y si juzgamos por el número de ratificaciones, a partir de la tercera conferencia diríamos que ha sido un fracaso, ya que el objeto primordial de la celebración de un tratado es sin duda alguna la aplicación de sus normas en la mayor parte de los Estados signatarios, lo que formalmente se logra con la ratificación.

En cuanto al sistema utilizado, bien podríamos decir que en las primeras conferencias ha tenido resultados positivos, aunque no en todas las convenciones celebradas se empleó el sistema de la uniformidad de leyes. Pero luego de la tercera CIDIP, se advierte que fueron disminuyendo el número de delegaciones, así como también el período de discusiones lo que se reflejó en la disminución del éxito alcanzado por las primeras conferencias.

Si analizamos rápidamente el temario de las veinte y tres convenciones (incluido los dos protocolos) celebradas hasta la presente, podemos observar que nueve de ellas corresponden al Derecho Procesal Internacional, relacionadas a exhortos, recepción de pruebas, legalidad de los poderes, ejecución de sentencias extranjeras, cumplimiento de medidas cautelares, etc, lo que demuestra la importancia de contar con normas claras que determinen la obligatoriedad de la cooperación judicial internacional.

El segundo tema en importancia, según el número de convenciones es el Derecho Mercantil, sobre este tema se han celebrado siete convenciones, entre ellas, letras de cambio, pagarés, cheques, arbitraje comercial, sociedades mercantiles, contratos internacionales. Hay que mencionar que este es el tema de mayor atención en la actualidad, y que con seguridad será parte del temario de la CIDIP VI.

En cuanto al tercer tema abordado en las CIDIPs es el relativo al Derecho Civil Internacional, sobre el que se han desarrollado seis convenciones, adquiriendo gran importancia actual el relacionado con la protección de menores.

De manera general bien podría concluir manifestando que el sistema de codificación empleado en estas conferencias, al margen de su éxito o no, ha sido el de la uniformidad de leyes pero de manera sectorial.

Merece una explicación aparte la convención relativa a las Normas Generales de Derecho Internacional Privado adoptada en la CIDIP II, Uruguay 1979, que ha sido ratificada por diez Estados, por lo tanto podemos decir que tiene plena aplicación. En esta convención a diferencia de las restantes, se volvió al sistema de codificación de la armonía de normas de conflicto, ya que se basó en el análisis de principios generales sobre la materia para llegar al establecimiento de normas básicas de Derecho Internacional Privado que constituyen el fundamento legal para el reconocimiento y aplicación del Derecho extranjero en el continente americano.

Si tratamos de justificar la adopción del sistema de codificación mediante la uniformidad de leyes, debemos decir que esta se produce por la necesidad de contar con normas que sean aceptadas tanto por los países de tradición romanista como en los que tiene vigencia el common law, ya que todos los esfuerzos por establecer normas comunes de Derecho Internacional Privado entre estos sistemas han resultado infructuosos.

Es preciso anotar que con la codificación sectorial que persigue la uniformidad de leyes, se ha dejado de lado la codificación de la parte general de esta disciplina jurídica, esto se explica debido a la urgencia de la atención

de temas especiales originados por el incremento de las relaciones privadas internacionales en las últimas décadas de este siglo, los procesos de integración que aparecen luego de la segunda guerra mundial, la participación del Estado en relaciones de tipo particular, en las que actúa sin su carácter de soberano, y más aún si consideramos al fenómeno económico actual conocido como globalización, que hace indispensable el tratar con la mayor brevedad posible, de establecer normas que de alguna manera regulen las relaciones de los particulares en el plano internacional, que brinden seguridad jurídica y aseguren la permanencia del Derecho en el espacio, objetivo final del Derecho Internacional Privado.

Otro aspecto que se debe mencionar en cuanto a las CIDIPs es su ratificación por parte de los Estados, en primer lugar hay que indicar que no siempre las representaciones de los países que intervienen en su aprobación se encuentran conformadas por juristas que conozcan y dominen los temas a tratarse, lo que hace que el aporte de varios países en las discusiones sea mínimo, limitándose en muchas ocasiones a ejercer la simple representación.

La preparación de una convención debe contar con el apoyo irrestricto de la Organización de Estados Americanos, la misma que debe convocar a varias reuniones de expertos de cada país, quienes deberán tener amplio conocimiento sobre los temas a considerarse. También es importante la publicidad de estas reuniones, de modo que pasen a ser de conocimiento público desde el proceso de preparación de una convención, lo que en definitiva ayudará a que los países no sean renuentes a su ratificación.

Por último, la OEA, junto con los Estados miembros, deben adquirir el compromiso de establecer foros internos en los que se discuta la temática de las conferencias, y una vez celebradas, actualizar la información de las

mismas. Pero desafortunadamente, debido a la conocida situación de crisis económica de este Organismo, hace prever que si no se producen cambios urgentes, la próxima CIDIP no alcanzará el éxito que todos deseamos.

Corresponde al Comité Jurídico Interamericano, desempeñar un papel de extrema importancia, ya que es el Organo encargado de la árdua tarea de preparación de la siguiente Conferencia, y del éxito de la misma dependerá si se persiste en el método adoptado o si se revisa y adopta otro mecanismo de codificación del Derecho Internacional Privado en América.

Debido al papel que desempeña este Comité en lo relacionado a la Codificación de nuestra materia, considero oportuno realizar una breve revisión de su origen, de sus objetivos, de sus atribuciones y de su composición.

COMITE JURIDICO INTERAMERICANO (CJI)

ANTECEDENTES.-

El origen del CJI se encuentra en la resolución adoptada por la III Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro en el año 1906, en la que se creó la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos.

A esta Comisión le correspondió la aprobación del proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado, "Código Bustamante"

En octubre de 1939, se realizó en Panamá la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, en la que por razones de

defensa ante la eminente segunda conflagración mundial, la antigua Comisión pasa a constituirse en la nueva **Comisión Interamericana de Neutralidad**.

La III Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, efectuada en Río de Janeiro en enero de 1942, transformó la Comisión de Neutralidad en el **Comité Jurídico Interamericano**, nombre que conserva hasta la actualidad.

En 1948, durante la novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, se adopta la Carta de la Organización de Estados Americanos OEA, con la que se creó el Consejo Interamericano de jurisconsultos, pasando el CJI a ser su Comisión Permanente.

En 1967, con el Protocolo Modificador de Buenos Aires, dentro de las reformas introducidas a la Carta de la OEA, se extinguió el Consejo y se elevó al CJI al nivel de Órgano Principal de la Organización de Estados Americanos, permaneciendo en esta condición hasta la presente fecha.

OBJETIVOS.-

Según lo establece la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992 y por el Protocolo de Managua en 1993; el CJI tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente. (Art. 99 Carta de la OEA)

ATRIBUCIONES.-

El CJI emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas. (Art. 100 Carta de la OEA)

El CJI representa al conjunto de estados miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica. (Art. 102 Carta de la OEA)

El CJI establecerá relaciones de cooperación con las Universidades, Institutos y otros Centros Docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional. (Art. 103 Carta de la OEA)

CONFORMACION.-

El Comité Jurídico Interamericano está integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General de la OEA de una lista de tres candidatos presentada por dichos Estados, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Por ser este un trabajo de compilación, detallo a continuación los nombres de las personas que han tenido el honor de ocupar la Presidencia del Comité Jurídico Interamericano, desde sus inicios hasta la actualidad:

Dr. Eptácio Pessoa (Brasil, 1912 - 1938)
 Dr. Afrânico de Mello Franco (Brasil, 1939 - 1942)
 Dr. Francisco Campos (Brasil, 1942 - 1954)
 Dr. Francisco Clementino Dantas (Brasil, 1955 - 1958)
 Embajador Raul Fernandes (Brasil, 1958 - 1968)



Dr. Francisco Campos (Brasil, 1968)
 Embajador Vicente Ráo (Brasil, 1969 - 1973)
 Embajador Adolfo Molina Orantes (Guatemala, 1973 - 1974)
 Embajador Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador, 1974 - 1976)
 Embajador José Joaquín Caicedo Castilla (Colombia, 1977 - 1978)
 Dr. Elbano Provenzalí Heredia (Venezuela, 1978 - 1979)
 Dr. Haroldo T. Valladao (Brasil, 1979 - 1981)
 Dr. William R. Douglas (Barbados, 1981)
 Embajador Jorge A. Aja Espil (Argentina, 1982 - 1984)
 Embajador Galo Leoro Franco (Ecuador, 1984 - 1986)
 Embajador Roberto MacLean Ugarteche (Perú, 1986 - 1988)
 Dr. Jorge Reynaldo A. Vanossi (Argentina, 1988 - 1990)
 Dr. Seymour J. Rubin (EUA, 1990)
 Dr. Luis Herrera Marcano (Venezuela, 1990 - 1992)
 Dr. Manuel A. Vieira (Uruguay, 1992 - 1993)
 Dr. José Luis Siqueiros (México, 1993 - 1994)
 Embajador Ramiro Saravia Guerreiro (Brasil, 1994 - 1996)
 Dr. Jonathan T. Fried (Canadá, 1996)
 Embajador Eduardo Vío Grossi (Chile, 1996 - 1998)

Actualmente el Comité Jurídico Interamericano está integrado por las siguientes personalidades, incluida la fecha en que termina el período para el cual fueron elegidos, así:

- 1.- Dr. Jonathan T. Fried - Presidente - (Canadá, 31 - 12 - 2000)
- 2.- Embajador Eduardo Vío Grossi (Chile, 31 - 12 - 1999)
- 3.- Dr. Keith Highet (EUA, 31 - 12 - 1999)
- 4.- Dr. José Luis Siqueiros (México, 31 - 12 - 98)
- 5.- Dr. Luis Herrera Marcano (Venezuela, 31 - 12 - 2001)
- 6.- Dr. Olmedo Sanjurjo G. (Panamá, 31 - 12 - 98)
- 7.- Dr. Joao Grandino Rodas (Brasil, 31 - 12 - 98)
- 8.- Embajador Luis Marchand Stens (Perú, 31 - 12 - 2000)
- 9.- Dr. Brynmor Thornton Innis Pollard (Guyana, 31 - 12 - 2000)
- 10.- Dr. Gerardo Trejos Salas (Costa Rica, 31 - 12 - 2001)
- 11.- Dr. Kenneth Osborne Rattray (Jamaica, 31 - 12 - 2001)

SEDE.-

El CJI tiene su sede permanente en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil. Puede celebrar reuniones en cualquier otro lugar de ese país, o en el territorio de cualquier otro Estado miembro de la OEA, para lo que es necesario el voto conforme de por lo menos seis de sus miembros.



CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TITULO PRELIMINAR

REGLAS GENERALES

Artículo 1

Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que le concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de estos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2

Los extranjeros que pertenezca a cualquiera de los estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a los de los nacionales salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las Garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de las funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Artículo 3

Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

I.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas y voluntarias o de orden privado.

Artículo 4

Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Artículo 5

Todas las reglas de protección individual y colectivo, establecidas por el Derecho Político y el Administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Artículo 6

En Todos los casos no previstos en este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que haya de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el art. 3.

Artículo 7

Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación interior.

Artículo 8

Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Título Primero

DE LAS PERSONAS

Capítulo I

NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

Artículo 9

Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona natural o jurídica y de su aplicación, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la que dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este Capítulo.

Artículo 10

A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11

A falta de este domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 12

Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Artículo 13

A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado Juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Artículo 14

A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Artículo 15

La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Artículo 16

La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Artículo 17

La nacionalidad de Origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Artículo 18

Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezcan el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicara habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo 19

Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

Artículo 20

El Cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21

Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

Capítulo II DEL DOMICILIO

Artículo 22

El concepto, adquisición, pérdida recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 23

El Domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Artículo 24

El domicilio legal del jefe de familia se extiende a la mujer y a los hijos no emancipados, y del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes atribuye el domicilio de otro.

Artículo 25

Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados y en su defecto por el lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Artículo 26

Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia o en donde se encuentren.

Capítulo III

DEL NACIMIENTO, EXTINCIÓN Y DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD CIVIL

Sección I.

DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

Artículo 27

La Capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Artículo 28

Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Artículo 29

Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en efecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

Artículo 30

Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas naturales y desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor de edad, la demencia o imbecilidad, sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

Sección II.

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Artículo 31

Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

Artículo 32

El Concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 33

Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

Artículo 34

Con iguales restricciones, las capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 35

La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundaciones, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

Capítulo IV

DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

Sección I

CONDICIONES JURIDICAS QUE HAN DE PRECEDER A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Artículo 36

Los contratantes están sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Artículo 37

Los Extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Artículo 38

La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Artículo 39

Se rige por la ley personal común todas las partes y en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

Artículo 40

Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales existe impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

Sección II

DE LA FORMA DEL MATRIMONIO

Artículo 41

Se tendrá en todas las partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que se establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe.

Sin embargo los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, Podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Artículo 42

En los países en donde las leyes admitan, los matrimonios contraídos ante funcionarios diplomáticos o agente consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo 40.

Sección III

DE LOS EFECTOS DE LOS MATRIMONIOS EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES

Artículo 43

Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Artículo 44

La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Artículo 45

Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 46

También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bígamo.

Sección IV

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Artículo 47

La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Artículo 48

La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración

Artículo 49

Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos del matrimonio nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

Artículo 50

La Propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, se seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Artículo 51

Son de Orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

Sección V
DE LA SEPARACION DE LOS CUERPOS
Y DEL DIVORCIO

Artículo 52

El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por ley del domicilio conyugal pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Artículo 53

Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causa que no admita su derecho personal.

Artículo 54

Las Causas del divorcio y de las separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Artículo 55

La ley de juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Artículo 56

La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos de acuerdo con los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53 .

Capítulo V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Artículo 57

Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Artículo 58

Tienen el mismo carácter pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legítimos derechos sucesorios.

Artículo 59

Es orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Artículo 60

La capacidad para legítimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Artículo 61

La Prohibición de legítimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Artículo 62

Las consecuencias de legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal de hijo.

Artículo 63

Las investigaciones de la paternidad y maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Artículo 64

Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Artículo 65

Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

Artículo 66

La forma y circunstancia del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

Capítulo VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Artículo 67

Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Artículo 68

Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Capítulo VII

DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 69

Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

Artículo 70

La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 71

Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en el territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de terceros que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Artículo 72

Son de orden Público Internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad ausencia o sentencia.

Capítulo VIII

DE LA ADOPCION

Artículo 73

La capacidad de adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74

Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de este y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante

Artículo 75

Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Artículo 76

Son de Orden Público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77

Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

Capítulo IX DE LA AUSENCIA

Artículo 78

Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

Artículo 79

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

Artículo 80

La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

Artículo 81

El derecho local debe aplicarse para decir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Artículo 82

Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por la ley personal.

Artículo 83

La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

Capítulo X DE LA TUTELA

Artículo 84

Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

Artículo 85

La propia ley debe observarse en cuanto la institución del protutor.

Artículo 86

A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del autor, curador o procurador y del menor o incapacitado.

Artículo 87

El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoratícia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

Artículo 88

Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

Artículo 89

En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

Artículo 90

Son de Orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración

Artículo 91

Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción

Artículo 92

La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

Artículo 93

Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos solo moderadamente.

Artículo 94

La capacidad par ser miembro de un Consejo de Familia se regula por ley personal del interesado.

Artículo 95

Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de Familia se someten a la ley personal del sujeto de la tutela.

Artículo 96

En Todo caso las actas y acuerdos del Consejo de Familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

Artículo 97

Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

Capítulo XI

DE LA PRODIGALIDAD

Artículo 98

La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

Artículo 99

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho nacional desconozca esta institución.

Artículo 100

La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás en cuanto el derecho local lo permita.

Capítulo XII

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MENOR DE EDAD

Artículo 101

Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor de edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Artículo 102

Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para adoptar por la nacionalidad de dicha legislación.

Capítulo XIII

DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 103

Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Internacional Público.

Artículo 104

De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática certificación literal y oficial al país interesado.

Título Segundo

DE LOS BIENES

Capítulo I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 105

Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Artículo 106

Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de crédito de cualquier clase, el lugar de situación ordinaria o normal.

Artículo 107

La situación de los créditos de determinada por el lugar en que deben hacerse efectivos; y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Artículo 108

La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Artículo 109

Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Artículo 110

A Falta de toda otra regla y demás para los casos no previstos en este Código. se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o en su defecto en el lugar del tenedor.

Artículo 111

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Artículo 112

Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 113

A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes,

Capítulo II

DE LA PROPIEDAD

Artículo 114

La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regulan por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Artículo 115

La propiedad intelectual y la industrial se registrarán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que se otorgue.

Artículo 116

Cada estado contratante tiene la facultad de someter reglas especiales respecto de los extranjeros: la propiedad minera, la de bosques pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima, y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Artículo 117

Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

Capítulo III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 118

La comunidad de bienes se rigen en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Artículo 119

Se aplicará siempre la ley local con carácter exclusivo al derecho de pedir la división de la cosa común y a la formas y condiciones de su ejercicio.

Artículo 120

Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

Capítulo IV

DE LA POSESIÓN

Artículo 121

La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Artículo 112

Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Artículo 113

Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

Capítulo V

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE HABITACIÓN

Artículo 124

Cuando el usufructo se construya por mandato de la ley de un Estado contratante dicha ley lo regirá obligatoriamente.

Artículo 125

Si se ha constituido por voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa se aplicará respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Artículo 126

Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que establezca.

Artículo 127

Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no fianza al padre usufructuario.

Artículo 128

Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza al cónyuge superviviente por usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.

Artículo 129

Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por la que se extingue y la que limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Artículo 130

El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

Capítulo VI

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 131

Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Artículo 132

Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Artículo 133

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

Artículo 134

Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Artículo 135

Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de la servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

Capítulo VII

DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 136

Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Artículo 137

Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se de cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tenga en el fuerza de cosa juzgada.

Artículo 138

Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

TITULO TERCERO

DE LOS VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

Capítulo I

REGLA GENERAL

Artículo 140

Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuáles no haya en este Código disposiciones en contrario.

Capítulo II

DE LAS DONACIONES

Artículo 141

Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

Artículo 142

Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

Artículo 143

Las donaciones que han de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

Capítulo III

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

Artículo 144

Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 145

Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Capítulo IV

DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 146

La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Artículo 147

Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

Artículo 148

Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Artículo 149

También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 150

Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

Artículo 151

Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

Capítulo V

DE LA HERENCIA

Artículo 152

La capacidad para suceder por testamento o sin el se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Artículo 153

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Artículo 154

La institución de herederos y la sustitución se ajustará a la ley personal del testador.

Artículo 155

Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Artículo 156

El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

Artículo 157

En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.

Artículo 158

Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

Artículo 159

Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

Artículo 160

Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la participación provisional.

Artículo 161

La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

Artículo 162

El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.

Artículo 163

A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter leal, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

Título Cuarto

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS

Capítulo I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 164

El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Artículo 165

Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Artículo 166

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este código.

Artículo 167

Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Artículo 168

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Artículo 169

La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Artículo 170

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Artículo 171

También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

Artículo 172

La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Artículo 173

La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Artículo 174

La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para la ejecución en el territorio, conforme al presente código.

Capítulo II DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 175

Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Artículo 176

Depende de la ley personal de cada contratante las reglas que determinan la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Artículo 177

Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 178

Es también territorial toda regla que prohíbe que sea objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Artículo 179

Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Artículo 180

Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Artículo 181

La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Artículo 182

Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

Artículo 183

Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de nulidad dependa.

Artículo 184

La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186 aunque eso lleve a aplicar el contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185

Fuera de las reglas ya establecidas y de los que en adelante se consignent para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Artículo 186

En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

Capítulo III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN

DE MATRIMONIO

Artículo 187

Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Artículo 188

Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar estipulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altera el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Artículo 189

Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Artículo 190

La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legítimos y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Artículo 191

Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Artículo 192

Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Artículo 193

Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

Capítulo IV

DE LA COMPRAVENTA, DE LA CESIÓN DE CRÉDITO Y DE LA PERMUTA

Artículo 194

Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Artículo 195

Lo mismo sucede con las que fijan los defectos de la posesión y la inscripción entre varios adquirentes y las referentes al retracto legal.

Capítulo V

DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 196

En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

Artículo 197

Es de orden público internacional, en el arrendamientos de servicios, la regla que impide concretarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Artículo 198

También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador,

Artículo 199

Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

Capítulo VI

DE LOS CENSOS

Artículo 200

Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

Artículo 201

Para el censo enfiteútico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.

Artículo 202

En el caso consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en un parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 203

Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca acensuada.

Artículo 204

Son leyes territoriales la que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventarios cuando hay inmuebles.

Artículo 205

Se aplicará la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

Artículo 206

capítulo VII
DE LA SOCIEDAD

Capítulo VIII
DEL PRESTAMO
QUITO

Capitulo IX
DEL DEPOSITO

Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

Capítulo X

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Artículo 207

Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinarán por ley personal del interesado

Artículo 208

La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Artículo 209

Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

Capítulo XI

DE LAS TRANSACCIONES Y DE LOS COMPROMISOS

Artículo 210

Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

Artículo 211

La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa Juzgada de la transacción dependen También de la ley territorial.

Capítulo XII

DE LA FIANZA

Artículo 212

Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Artículo 213

Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

Capítulo XIII

DE LA PRENDA, DE LA HIPOTECA Y DE LA ANTICRESIS

Artículo 214

Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Artículo 215

Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Artículo 216

Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

Artículo 217

Los reglamentos especiales de los Montes de Piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

Artículo 218

Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

Artículo 219

Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

Capítulo XIV

DE LOS CUASI-CONTRATOS

Artículo 220

La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Artículo 221

El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Artículo 222

Los demás cuasi-contratos. se sujetarán a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

Capítulo XV

DE LA CONCURRENCIA Y DE LA PRELACIÓN DE CREDITOS

Artículo 223

Si las obligaciones concurrentes no tiene carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

Artículo 224

Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Artículo 225

Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Art 226

Si la cuestión se plantea simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

Capítulo XVI

DE LA PRESCRICION

Artículo 227

La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

Artículo 228

Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Artículo 229

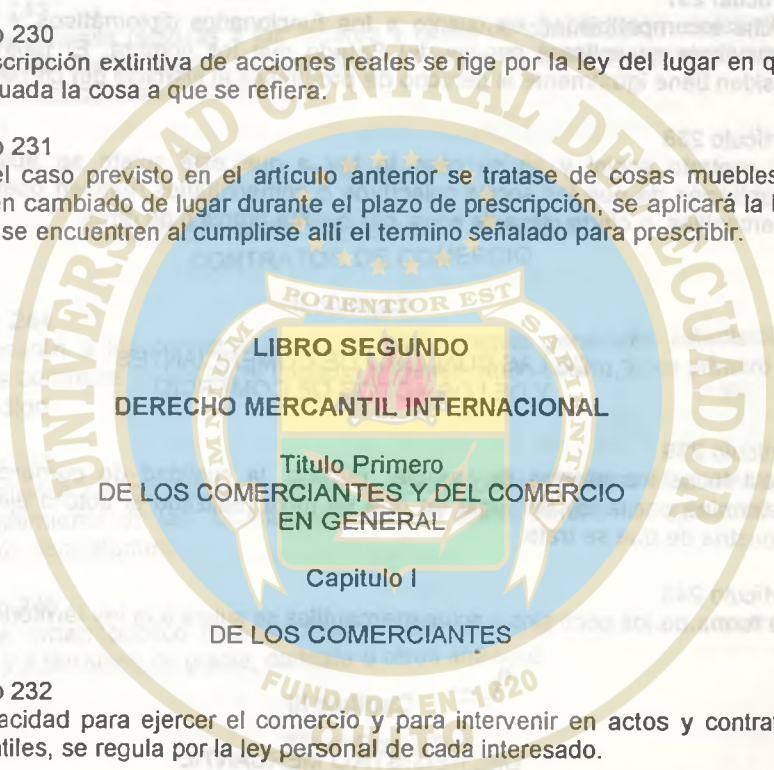
La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que está sujeta la obligación que va a extinguirse

Artículo 230

La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

Artículo 231

Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley en que se encuentren al cumplirse allí el termino señalado para prescribir.



Artículo 232

La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233

A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 234

La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesariamente para que puedan dedicarse aeél, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

Artículo 235

La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Artículo 236

Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Artículo 237

Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares se aplicará por ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Artículo 238

El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

Capítulo II

DE LAS CUALIDAD DE COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Artículo 239

Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercicio la industria de que se trate.

Artículo 240

La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

Capítulo III

DEL REGISTRO MERCANTIL

Artículo 241

Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro Mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Artículo 242

Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho registro de créditos o derechos de terceros.

Capítulo IV

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL Y COTIZACION OFICIAL DE EFECTOS PUBLICOS Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO AL PORTADOR

Artículo 243

Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

Artículo 244

Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este código.

Artículo 245

Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Artículo 246

Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

Título Segundo

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

Capítulo I

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

Artículo 247

El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Artículo 248

El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto; de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Artículo 249

Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Artículo 250

La emisión de acciones y obligaciones de un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Artículo 251

Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Artículo 252

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Artículo 253

Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

Capítulo II

DE LA COMISIÓN MERCANTIL

Artículo 254

Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Artículo 255

Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

Capítulo III

DEL DEPOSITO Y DEL PRESTAMO MERCANTILES

Artículo 256

Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Artículo 257

La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

Artículo 258

Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

Capítulo IV

DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 259

En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Artículo 260

Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

Capítulo V

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Artículo 261

El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Artículo 262

Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la ley del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o de derechos se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que les hace surgir.

Capítulo VI

DEL CONTRATO Y LA LETRA DE CAMBIO Y LOS EFECTOS MERCANTILES ANALOGOS

Artículo 263

La forma de giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 264

A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Artículo 265

En igual caso las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 266

En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Artículo 267

La mayor o menor expresión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Artículo 268

El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Artículo 269

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 270

Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Artículo 271

Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

Capítulo VII

**DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE
DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR**

Artículo 272

Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de créditos y efectos al portador son de orden público internacional.

Artículo 273

La adopción de las medidas que establezcan la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

Título Tercero.

DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

Capítulo I

DE LOS BUQUES Y AERONAVES

Artículo 274

La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275

La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de la nave.

Artículo 276

A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277

Se recuperan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Artículo 278

La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

Artículo 279

Se sujetan también a la legislación del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Artículo 280

El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Artículo 281

Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282

Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Artículo 283

Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284

También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

Capítulo II

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

Artículo 285

El Fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen. **título 286**

Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287

El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujetan a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288

Para determinar si la avería se simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento se aplica la ley del pabellón.

Artículo 289

El Abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290

En el propio caso si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291

La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292

Al abordaje fortuito culpable en alta mar o aire libre, se aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieron el mismo.

Artículo 293

En su defecto se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294

En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada uno soportará la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

Titulo Cuarto

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 295

La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustarán a las reglas establecidas en este Código respecto a las acciones civiles.

Libro Tercero

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Capítulo I

DE LAS LEYES PENALES

Artículo 296

Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

Artículo 297

Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los jefes de otros Estados, que se encuentren en su territorio.

Artículo 298

Gozan de igual exención los Representantes Diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

Artículo 299

Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

Artículo 300

La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 301

Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tiene relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 302

Cuando los actos de que se compongan un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

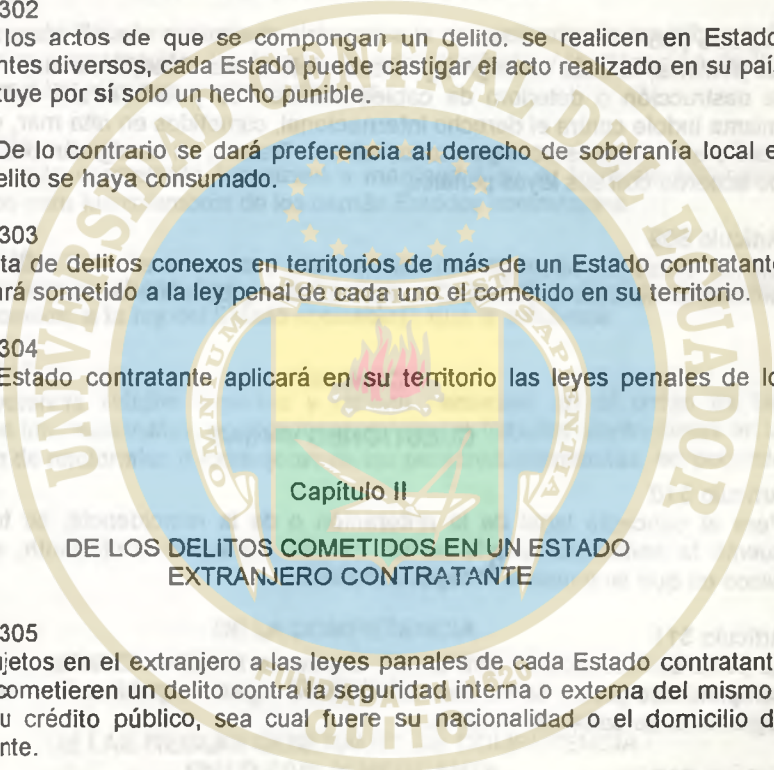
De lo contrario se dará preferencia al derecho de soberanía local en que el delito se haya consumado.

Artículo 303

Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Artículo 304

Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.



Capítulo II

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

Artículo 305

Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere su nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Artículo 306

Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado queda sujeto a sus leyes penales.

Artículo 307

También están sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un

delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

Capítulo III

DE LOS DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 308

La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 309

En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

Capítulo IV

CUESTIONES VARIAS

Artículo 310

Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Artículo 311

La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 312

La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Artículo 313

La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

Libro Cuarto.

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Titulo Primero

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 314

La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y la ejecución de las sentencias y los recursos contra decisiones.

Artículo 315

Ningún estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Artículo 316

La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Artículo 317

La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

Titulo II

DE LA COMPETENCIA

Capítulo I

DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 318

Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Artículo 319

La sumisión sólo podrá hacerse al juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320

En ningún caso podrán las partes someterse por sumisión expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente haya conocido en primera instancia.

Artículo 321

Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designado con toda precisión el juez a quien se sometan.

Artículo 322

Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria.

No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323

Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

Artículo 325

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo 326

Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que se prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327

En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328

En los concursos de acreedores y en la quiebras, cuando fuere voluntariamente la presentación del deudor en este Estado, será juez competente el de su domicilio.

Artículo 329

En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen.

Artículo 330

Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331

Respecto a los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto el del lugar del derecho que los origine.

Artículo 332

Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

Capítulo II

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL

Artículo 333

Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los

demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa de demandadas reconconvencionales.

Artículo 334

En el mismo caso y con la propia excepción serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Artículo 335

Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

Artículo 336

Las regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Artículo 337

Las disposiciones establecidas en el artículo anterior, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Artículo 338

Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Artículo 339

En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la competencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

Capítulo III

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL

Artículo 340

Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competente los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Artículo 341

La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 342

Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

Capítulo IV

**EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL**

Artículo 343

No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo estado.

**Título Tercero
DE LA EXTRADICION**

Artículo 344

Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de lo otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345

Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La Nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346

Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347

Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348

Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349

Si todos los hecho imputados tuvieren igual gravedad, será referido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultanea, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350

Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351

Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352

La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353

Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354

Así mismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355

Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356

Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357

No será reputado delito político, ni hecho conexo, el homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358

No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente del juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359

Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360

La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362

Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363

En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364

La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365

Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1.- Una sentencia condenatoria o mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

2.- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3.- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen la pena aplicable.

Art.366.- La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su legación o consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculcado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367

Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

Artículo 368

El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369

También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370

La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que efectúa, y respetando debidamente los derechos de terceros.

Artículo 371

La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372

Los gastos de detención y entrega serán de cuanta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373

El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que solo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374

Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375

El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376

El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377

La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición.

Artículo 379

Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se haya pedido.

Artículo 380

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países después del arresto provisional.

Artículo 381

Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Titulo Cuarto

DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Artículo 382

Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 383

No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Artículo 384

Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante, podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Artículo 385

Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en casos en que no se exija a los nacionales.

Artículo 386

Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución juicio sisti o el onus probandi, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Artículo 387

No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

Título Quinto

DE LOS EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Artículo 388

Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática, sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Artículo 389

Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390

El Juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391

El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto al objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Artículo 392

El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado Exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cargas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Título Sexto

DE LAS EXCEPCIONES QUE TIENEN CARACTER INTERNACIONAL

Artículo 394

La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Artículo 395

En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Artículo 396

La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397

En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

Título Séptimo

DE LA PRUEBA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 398

La ley que rija el delito o la relación del derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Artículo 399

Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho de que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400

La forma en que ha de aplicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401

La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador

Artículo 402

Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.- Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza.
- 2.- Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal.
- 3.- Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos o contratos.
- 4.- Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403

La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404

La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405

La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se presente y su eficacia a la que se rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406

Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407

La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

Capítulo II

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS

Artículo 408

Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Artículo 409

La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410

A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411

Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

Título Octavo

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 412

En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

Artículo 413

Serán aplicables al recurso de uso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

Título noveno.

DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Capítulo I

DE LA UNIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Artículo 414

Si el deudor concordatario concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

Artículo 415

Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos de quiebra como establecimientos mercantiles.

Capítulo II

DE LA UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO Y SUS EFECTOS

Artículo 416

La declaratoria de incapacidad del quebrado o concurso tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 417

El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Artículo 418

Las facultades y funciones de los Síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo de las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

Artículo 419

El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

Artículo 420

Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces de lugar en que éstas se encuentren.

Capítulo III

DEL CONVENIO Y LA REHABILITACIÓN

Artículo 421

El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

Artículo 422

La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, conforme a sus términos.

Título Décimo.

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Capítulo I

MATERIA CIVIL.-

Artículo 423

Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que haya dictado;

2. Que las partes hayan sido citados personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que se quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Artículo 424

La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Artículo 425

Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto a las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Artículo 426

El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de declararla o denegarla, y por el término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Artículo 427

La citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428

Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Artículo 429

Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Artículo 430

Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Artículo 431

Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Artículo 432

El pronunciamiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que los motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Artículo 433

Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que refieran a personas e intereses privados.

Capítulo II

DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 434

Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Artículo 435

Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúne las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

Capítulo III

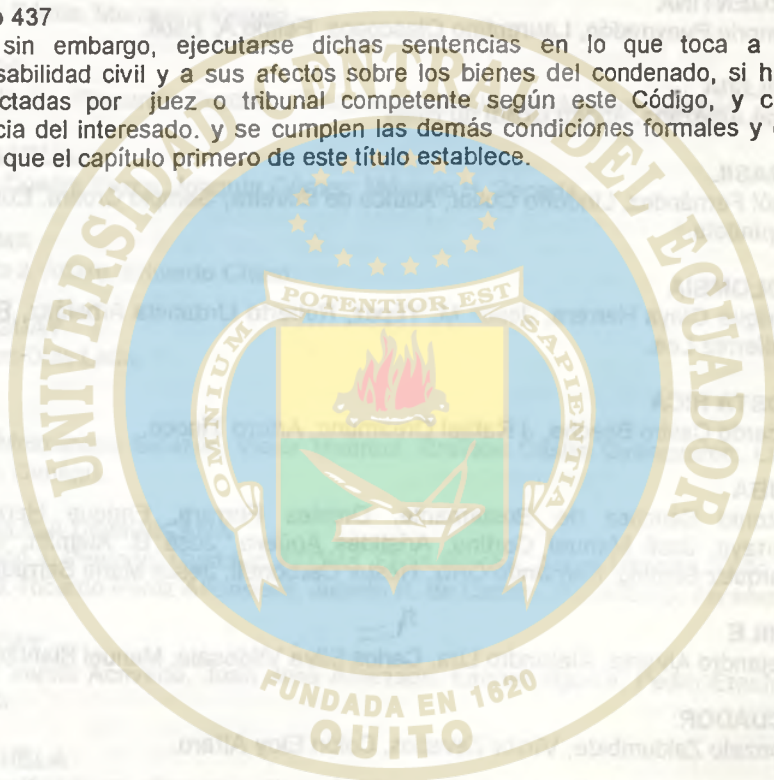
MATERIA PENAL

Artículo 436

Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437

Podrá sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus afectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.



**LISTA DE PARTICIPANTES EN LA SEXTA CONFERENCIA
INTERNACIONAL AMERICANA EN LA QUE SE SUSCRIBIO
EL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
LA HABANA - 1928**

ARGENTINA

Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

BOLIVIA

José Antezana, Adolfo Costa du Relis

BRASIL

Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico de Silveira, Sampo Croera, Edmundo Espindola.

COLOMBIA

Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yépez, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

COSTA RICA

Ricardo Castro Beeche, J Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

CUBA

Antonio Sánchez de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Marquez Sterling, Fernando Ortíz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

CHILE

Alejandro Alvarez, Alejandro Lira, Carlos Silva Vildosala, Manuel Bianchi.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero, Hector David Castro, Eduardo Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA :

Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletesher, Oscar W. Underwood, dawight W. Morrow, Norgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

GUATEMALA

Carlos salazar, Bernardo Alvarado Tellos, Luis Beltranema, José Azurdia

HAITI

Fernando Dennis, Charles Riboul

HONDURAS

Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

MEXICO

Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elouduy

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

PARAGUAY

Lizandro Días León.

PERU

Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyangueren, Luis Ernesto Denegri.

REPUBLICA DOMINICANA

Francisco J. Peinado, Gustavo A. Días, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M Cestero, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro , Federico C. Alvarez.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amezaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

VENEZUELA

Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yáñez, Rafael Angel Arraiz

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

1.- Las Repúblicas Contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al siguiente Convenio.

2.- Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a el en la forma que más adelante se consigna.

3.- Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiere.

4.- El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

5.- Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copias de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

6.- Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona Jurídica internacional interesado podrá depositar en la oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por ese convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión respecto a todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

7.- Cualquiera República americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

8.- Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

9.- La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones, de adhesiones y de denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho registro a todo contratante que lo solicite.

EN FE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en el, el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

HECHO EN LA CIUDAD DE LA HABANA, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escrito respectivamente en Castellano, Ingles, Francés y Portugués, que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todas a cada una de las Repúblicas signatarias.



ANEXO No. 2

**TEXTO DE LAS CONVENCIONES CELEBRADAS EN LA PRIMERA
CONFERENCIA INTERAMERICANA DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

CIDIP I

PANAMA - PANAMA 1975

- 1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL.**
- 2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN
MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS.**
- 3. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN
MATERIA DE CHEQUES.**
- 4. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS
ROGATORIAS.**
- 5. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS
EN EL EXTRANJERO.**
- 6. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE
PODERES A SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnados según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en

virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o,

- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
 - c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
 - e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada la esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrario al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5 párrafo e) la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la quien se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Parte que tengan dos o más territorios en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención,

las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación **hubiere sido contraída** por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4

Si una o más obligaciones **contraídas en una letra de cambio** fueran inválidas según la ley aplicable **conforme a los artículos anteriores**, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones **válidamente contraídas** de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se **hubiere contraído una obligación cambiaria**, ésta se registrará por la ley del lugar donde la letra debe ser pagada, si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación debe cumplirse o del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a las facturas entre los Estados Parte en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Artículo 11

La ley declarada aplicable con esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado Parte que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se remitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán los efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión, y denuncia, así como las reservas que hubiere. También las transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

CONSIDERANDO que se ha adoptado en esta misma fecha la Convención Interamericana sobre el Conflicto de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones:

La Ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:

El término de presentación;

Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, los efectos de esas operaciones;

Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;

Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;

La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados; y

Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

Artículo 2

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General o de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 5

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 6

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 7

La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 8

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés, y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 6 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA. República de Panamá , el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES.

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o cartas rogatorias" se utilizan como sinónimo en el texto español. Las expresiones "comissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o, cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención, y que tengan por objeto:

La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;

La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que implique ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidas al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los

funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguiente requisitos:

Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o diplomático competente:

Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o empleado, y que serán:

Copia autentica de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de los que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que le entrañaría su inactividad; y,

En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION.

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observación de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 11

El Órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia suscitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello

no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 14

Los Estados Parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados que resolvieren las partes.

Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias que hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes en las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 18

Los Estados Parte informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificaciones. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones anteriores, que especifiquen expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus defectos para los Estados denunciantes quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención,

las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el artículo 10 y párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá a treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRAJERO.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "comissions rogatoires" "letter rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente comprenden los exhortos como las cartas rogatorias.

Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

- a) La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban.
- b) El interesado pone a disposición del Órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Artículo 3

EL Órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano estimarse que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previsto por sus propias leyes.

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán obtener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- a) Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- b) Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para el cumplimiento;
- c) Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba.
- d) Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- e) Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el Artículo 6.

Artículo 5

Los exhortos o cartas relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Artículo 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por Este.

Artículo 7

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren.

En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

Artículo 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del Common Law bajo el nombre de "pretrial discovery of documents".

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubiesen sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Parte informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca del cual es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en el cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o cartas rogatorias o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

Artículo 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de legalización de firmas.

Artículo 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de las pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por el Estado Parte, o las Práctica más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 15

Los Estados Parte en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso- administrativo, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo 21

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquier de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia. La Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Parte en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las Leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez de poderes, regirá dicha ley.

Artículo 3

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- La identidad del otorgante, así como la declaración de los mismos acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.
- El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural,

- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgará el poder,
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada; y,
- d. Los requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en el idioma distinto.

Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieren sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte; en particular el protocolo sobre uniformidad del Régimen legal de los poderes o protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Parte pudiera observar en la materia.

Artículo 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciaria. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los

Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención..

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.



**LISTA DE PARTICIPANTES EN LA PRIMERA CONFERENCIA
INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
CIDIP I - PANAMA 1975**

ARGENTINA

Presidente:

Nelly María Freyre Penabad, Ministro Plenipotenciario, jefe de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Delegados:

Alberto Naveiro de la Serna, Primer Secretario de la Misión Argentina ante la Organización de los Estados Americanos.

Juana Amelia de la Posse de Jodos, Asesora de la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

BRASIL

Presidente:

Haroldo Teixeira Valladao, Embajador, Profesor de Derecho Internacional Privado de las Universidades Federal (emérito) y Católica (titular) de Río de Janeiro.

Delegados:

Geraldo Eulalio do Nascimento e Silva, Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Undolfo L. Collor, Consejero de Misión de Brasil ante las Naciones Unidas.

COLOMBIA

Presidente:

Marco Gerardo Monroy Cabra, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

Delegados:

Hemel Ramírez, Consejero de la Embajada de Colombia en Panamá.

Alberto Hernández Ray, Secretario de la Embajada de Colombia en Panamá.

COSTA RICA

Delegado:

Gonzalo Ortiz Martín, Embajador, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CHILE

Presidente:

Francisco Orrego Vicuña, Director del Instituto de estudios Internacionales
Universidad de Chile.

Delegados:

Rafael Eyzaguirre Echerría, Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Chile.

Jorge Patricio Villalobos Bolt, Asesor, Junta de Gobierno.

José Tomás Hurtado, Funcionario del Senado y Profesor Universitario.

José Luis León Leiva, Secretario de la Delegación de Chile en Panamá.

ECUADOR

Presidente:

Humberto García Ortiz, Embajador, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Rafael Borja Peña, Director de la Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos.

Franklin de la Torre, Segundo Secretario, Embajada del Ecuador en Panamá.

EL SALVADOR

Presidente:

Francisco Bertrand Galindo, Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

Delegados:

Manuel de Jesús Cruz, Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

Carlos Enrique Castro, Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

José Belarminio Jaime Flores, Registrador de Comercio, Ministerio de Justicia.

Juan Contreras Chavéz, Embajador de el Salvador en Panamá.

GUATEMALA

Presidente:

Francisco Villagrán Kramer, Embajador.

Delegado:

Guillermo Sáenz de Tejada, Sáenz de Tejada, Subdirector de Asuntos Jurídicos y Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.

HONDURAS

Presidente:

Roberto Ramírez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Delegados:

Benjamín Erazo Torres, Embajador de Honduras en Panamá.

José Enrique Mejía U., Secretario de la Embajada de Honduras en Panamá.

Carlos Roberto Reina, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma.

JAMAICA

Delegado:

Austin L. Davis, Assistant Attorney General.

MEXICO

Presidente:

Ricardo Abarca, jefe del Departamento de Exhortos y Extradiciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Humberto Briseño Sierra, Profesor de Derecho Procesal, Universidad Nacional

José Luis Siqueiros, Profesor de Derecho, Universidad Nacional.

Carlos Arellano García, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional.

Carlos Villareal Cicero, Ministro Consejero de la Embajada de México en Panamá.

NICARAGUA

Presidente:

Alejandro Montiel Arguello, Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegado:

Diego Sirera Herrero, Embajador de Nicaragua en Panamá.

PANAMA

Presidente:

Juan Materno Vásquez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Delegados:

Jorge Illueca, Asesor de Política Internacional del Organismo Ejecutivo.

Diógenes de la Rosa, Negociador del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Roberto Kraus, Magistrado del Cuarto Tribunal Superior de Justicia.

Llebo Díaz Herrera, Asesor Legal de la Presidencia.

Liborio García Araúz, Notario Primero del Circuito de Panamá.

Imeterio Miller, Presidente del Colegio Nacional de abogados.

Julio Altafulla, Asesor Jurídico de Aeronáutica Civil, Profesor de la Universidad de Panamá.

TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Roberto Díaz, Asesor Jurídico legal del IFARHU
Ducho Arroyo, Profesor Catedrático de Panamá.
Andrés Almendral, Juez Quinto del Circuito de Panamá.
Eduardo Villareal Ariswpe, Abogado.

PARAGUAY

Presidente:

Ramón Silva Alonso, Miembro de la Corte Suprema de Justicia.

PERU

Presidente:

Alberto Ruíz Eldredge, Abogado.

Delegados:

Cecilia Pastor de Marchand, Profesora de Derecho Internacional Privado
Academia Diplomática del Perú

José Cuneo y Cuneo, Ministro Consejero de la Embajada del Perú en Panamá

REPUBLICA DOMINICANA

Presidente:

Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Hans Wiese Delgado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la
República Dominicana.

Luis Heredia Bonetti, Abogado en ejercicio en Materia de Derecho
Internacional.

TRINIDAD Y TOBAGO

Presidente:

Hamid Mohammed, Head of the legal División, Ministry of External Affairs.

Delegado:

Roderick Noel, Acting Senior State Counsel, Ministry of Legal Affairs.

UNITED STATES

Presidente:

Joseph M. Sweeney, Dean, Tulane University Law School, New Orleans,
Louisiana.

Delegados:

Beverly May Carl, Professor, Southern Methodist University Law School,
Dallas, Texas.

Robert E. Dalton, Executive Director, Secretary of State's Advisory Committee on Private International Law, Department of State, Washington, D.C.

URUGUAY

Presidente:

Edison González Lapeyre, Director del Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Delegado:

Abel Didier Opetti, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

VENEZUELA

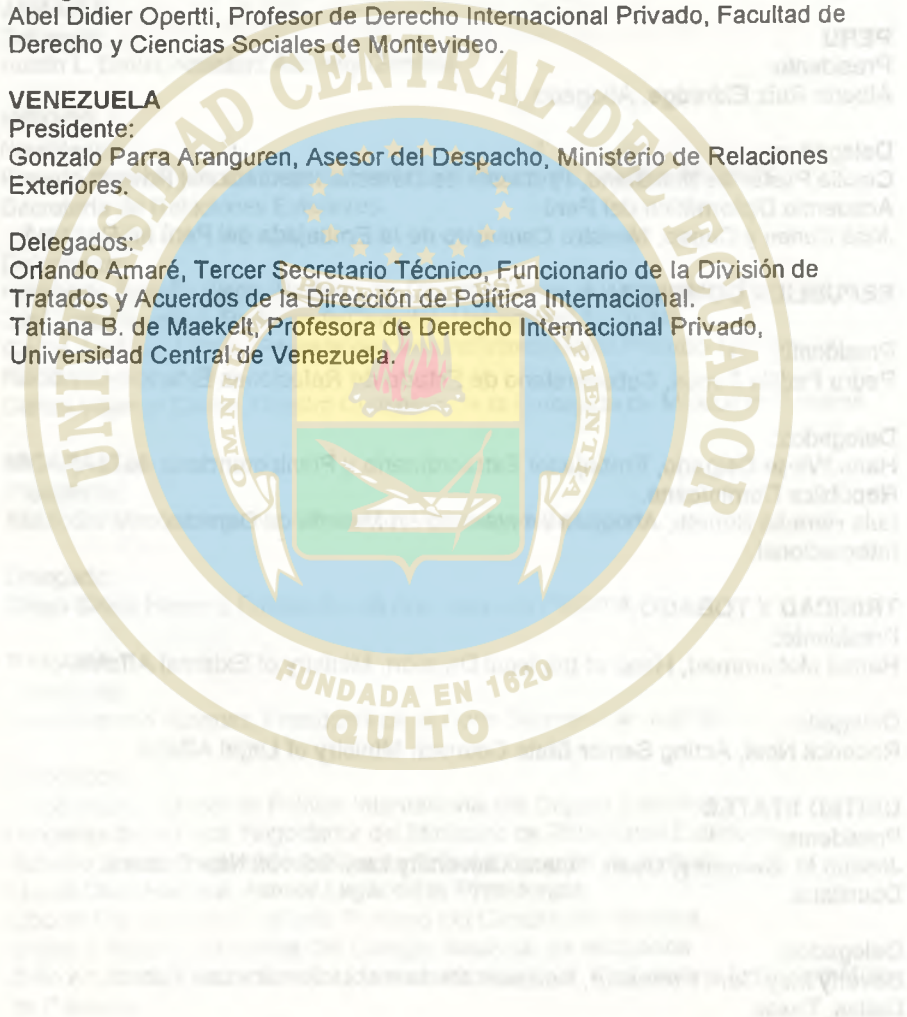
Presidente:

Gonzalo Parra Aranguren, Asesor del Despacho, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Orlando Amaré, Tercer Secretario Técnico, Funcionario de la División de Tratados y Acuerdos de la Dirección de Política Internacional.

Tatiana B. de Maekelt, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela.



ANEXO No. 3

TEXTO DE LAS CONVENCIONES CELEBRADAS EN LA SEGUNDA

**CONFERENCIA INTERAMERICANA DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**CIDIP II
MONTEVIDEO - URUGUAY 1979**

- 1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES.**
- 2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES.**
- 3. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**
- 4. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**
- 5. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.**
- 6. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**
- 7. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO ENTRANJERO.**
- 8. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.**

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

CONSIDERANDO que es necesario adoptar en el sistema americano normas que permitan la solución de los conflictos de leyes en materia de cheques, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de un cheque se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4

Si una o más obligaciones resultantes de un cheque fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones validamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento, se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado, y si este no constare, en el lugar de su emisión.

Artículo 6

Los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, se someten a la ley del lugar en que el protesto o ese otro acto equivalente se realicen o deban realizarse.

Artículo 7

La ley del lugar en que el cheque debe pagarse determina:

- a. Su naturaleza;
- b. Las modalidades y sus efectos;
- c. El término de presentación;
- d. Las personas contra las cuales puede ser librado;
- e. Si puede girarse para " abono en cuenta" , cruzado, ser certificado confirmado, y los efectos de estas operaciones; *
- f. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g. Si el tenedor puede exigir o si esta obligado a recibir un pago parcial;
- h. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i. la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados;
- j. Las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento; y,
- k. En general todas las situaciones referentes al pago del cheque.

Artículo 8

Los cheques que sean presentados a una cámara de compensación intraregional se registrarán, en lo que fuere aplicable, por la presente Convención.

Artículo 9

La ley declara aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerará manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11 La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla, adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación. La Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

A medida de que los Estados Parte en la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Cheques suscrita el 30 de enero de 1975 en la ciudad de Panamá, ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella, cesarán para dichos Estados Parte los efectos de la mencionada Convención de Panamá.

Artículo 15

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 16

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 17

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Parte.

Artículo 2

La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por la "ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado donde cumplan los requisitos de fondo y de forma requeridos para la creación de dichas sociedades.

Artículo 3

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

Artículo 4

Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizen.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.

Artículo 5

Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede definitiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Artículo 6

Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

Artículo 7

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 8

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre cumplimiento de medidas cautelares, han acordado lo siguiente:

I. TERMINOS EMPLEADOS.

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Parte podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

ALCANCE DE LA CONVENCION.

Artículo 2

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por los jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional tengan por objeto:

- a) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales,
- b) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

III. LEY APLICABLE.

Artículo 3

La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar.

La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Artículo 4

La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta procedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

Artículo 5

Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libró el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o negación de derechos, suspenderá el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado ha a valer sus derechos.

La oposición se substanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.

Artículo 6

El cumplimiento de las medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictará en el mismo proceso.

Artículo 7

El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley.

Artículo 8

Sin perjuicios de los derechos de terceros, las autoridades consulares de uno de los Estados Parte podrán recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales cuando, en virtud de fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo previsto al respecto en las convenciones internacionales. Este procedimiento se aplicará también cuando la persona esté imposibilitada para administrar bienes como consecuencia del proceso penal.

Artículo 9

Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

Artículo 10

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y que su finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Parte para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o el derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviere pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de la principal.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendándose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados Parte.

Artículo 11

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

IV. TRAMITACION.

Artículo 13

El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por medio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 14

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;
- b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentran debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

Artículo 15

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañadas de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a) Copia auténtica de la demanda o de la medida cautelar como de la documentación anexa y de las providencias que las decretaren.
- b) Información acerca de las normas procesales que establezcan procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitará que observe el órgano jurisdiccional requerido;
- c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 16

En el trámite de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deba atender a los gastos y costas cuando se causaren, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de las medidas respectivas.

En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido.

V. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 17

Los Estados Parte que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes.

Artículo 18

Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras Convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 23

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera aun después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 24

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una parte de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 25

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 26

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, serán depositados en la

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13, así como las declaraciones previstas en el artículo 24 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

Artículo 2

El domicilio de una persona física será determinado, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual.
2. El del lugar del centro principal de sus negocios.
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio en lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Artículo 3

El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquellos por dichos representantes caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

Artículo 4

El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en forma prevista en el Artículo 2.

Artículo 5

El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que haya tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan

temporalmente en el extranjero por empleo o por comisión de su gobierno será del Estado que los designó.

Artículo 6

Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Parte se le considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá en el lugar donde se encontrare.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

la presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas, mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos treinta días después de recibidas.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Parte podrán denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, la Convención cesará en efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados Americanos que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRA TERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados Americanos, requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados de el delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1 tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los de documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g) Que tengan carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueren dictados;
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes del orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3

Los elementos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;

Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;

Copia certificada del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o Tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones judiciales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación, o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás estados Parte.

Artículo 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Normas de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás Convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral con los Estados Parte.

En defecto de la norma internacional, los Estados Parte aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Artículo 2

Los jueces y autoridades de los Estados Parte estarán obligados al aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Artículo 3

Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos especiales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, este podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 4

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Parte que haya resultado aplicable.

Artículo 5

La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerase manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Artículo 6

No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte cuando artificioosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Artículo 7

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las ley con las cuales tenga una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Parte, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

Artículo 8

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

Artículo 9

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría de la Organización de los estados Americanos.

Artículo 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla, o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionadas con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores que especifiquen expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 16

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 17

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el artículo 12 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así

como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre prueba e información acerca de el Derecho extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

Artículo 2

Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Parte proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

Artículo 3

La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; y,
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Artículo 4

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

Los Estados Parte podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.

Artículo 5

Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

- a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan; y,
- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

Artículo 6

Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Parte conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que recibe los informes a que alude el artículo 3 (c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

Artículo 7

Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por

las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

Artículo 8

Esta Convención no restringirá las disposiciones de Convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar.

Artículo 9

A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados Parte.

Los Estados Parte podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

Artículo 10

Los Estados Parte no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dicho Estado estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía.

Artículo 11

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificarán a los Estados Miembros de dicha Organización y a los

Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el artículo 9 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE LO CUAL, Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.



PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

I. ALCANCE DEL PROTOCOLO

Artículo 1

El Presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "la Convención", las cuales se entenderán, para los actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.

II. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 2

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Parte en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

III. ELABORACION DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 3

Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los

idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de :

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición;
- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria,
- d. Un formulario elaborado según el texto B Anexo a este, protocolo, que contenga la información esencial para la persona o para la autoridad a quien deban ser entregados, transmitidos los documentos, y
- e. Formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió si o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8(a) de la Convención cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia de exhorto o carta rogatoria acompañada del formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud.

Una copia del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de esta Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cual o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

IV. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

Artículo 4

Quando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes.

La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización.

Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

V. COSTAS Y GASTOS

Artículo 5

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá según lo prefiera, indicar el en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En el caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 6

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada

Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este protocolo la información recibida. Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Parte en este protocolo, tales modificaciones.

Artículo 7

En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Parte podrán declarar que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que se trata el artículo 6 u otro valor determinado.

Artículo 8

El presente protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Parte de la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigencia el trigésimo día a partir

de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

Artículo 10

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en la que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especifiquen expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 11

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 12

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formulario A,B,C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere, también transmitirá las informaciones a que se refieren los Artículos 2', 3' (último párrafo) y 6', así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

**LISTA DE PARTICIPANTES EN LA SEGUNDA CONFERENCIA
INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
CIDIP II - MONTEVIDEO 1979**

ARGENTINA

Presidente:

Guillermo de la Plaza, Embajador de Argentina en Uruguay.

Delegados:

Alberto E. Naveiro de la Sema, Consejero, Departamento de Organismos Internacionales OEA, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Juana Amelia Posse de Jodos, Abogado Asesor, Consejería del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

Werner Goldschmidt Lange, Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de Buenos Aires.

Alberto Juan Pardo, Subdirector del Instituto de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de Buenos Aires.

José Domingo Ray, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

BRASIL

Presidente:

Haroldo Teixeira Valladao, Embajador, Profesor de Derecho Internacional Privado, Presidente de Comisión Jurídica Interamericana.

Delegados:

Dora Martins de Carvalho, Profesora de Derecho, Universidad del Estado de Río de Janeiro

Luiz Dilemmando de Castello Cruz, Consejero. Ministerio de Relaciones Exteriores.

COLOMBIA

Presidente:

Alvaro Leal Morales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Delegados:

Marco Gerardo Monroy Cabra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Magistrado, Tribunal Superior de Bogotá, Profesor, Universidades de Rosario, Externado y Santo Tomás de Bogotá.

Ramón Mantilla Rey, jefe, Sección de Asuntos judiciales, Ministerio de Relaciones Exteriores, División de Asuntos jurídicos.

TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Fabio Torrijos Quintero, Consejero, Embajada de Colombia, Uruguay

COSTA RICA

Presidente:

Gonzalo Ortiz Martín, Embajador Especial, Profesor de Derecho Internacional Privado.

Delegado:

Ana Ramos de pijuán, Encargado de Negocios de Costa Rica en Uruguay

CHILE

Presidente:

Carlos Ferreira Cannobbio, Subdirector Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Rafael Eyzaguirre Echeverría, Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Chile, Secretario, Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política

Ricardo Herrera Rocuant, Funcionario de la Dirección Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores

ECUADOR

Presidente:

Wilson Vela Hervas, Embajador, Asesor Técnico Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ex Canciller y Ex Ministro Conjuez de la Corte Suprema de Justicia.

Delegados:

José Nájera, Embajador de Ecuador en Uruguay

Mario Gómez de la Torre, Director del Instituto de Investigaciones Internacionales, Universidad Central.

Luis Larrea Benalcázar, Asesor Jurídico, Superintendencia de Bancos

Manuel Pesantes García, Primer Secretario, Embajada del Ecuador en Uruguay

EL SALVADOR

Presidente:

Eduardo Casanova Sandoval, Embajador de El Salvador en Uruguay

ESTADOS UNIDOS

Presidente:

Arthur von Mehren, Harvar University

Delegado:
Peter D. Trooboff, Covington and Burling

GUATEMALA

Presidente:
Francisco Villagrán Kramer, Vicepresidente de la República

Delegados:
Juan José Rodas Martínez, Embajador de Guatemala en Uruguay
Roberto Eduardo Letona, Edecán del Vicepresidente de la República

HAITI

Presidente:
Ives Francois, Ambassadeur Secrétaire Général. Département des Affaires Etranferes

Delegados:
Pierre L. Jeannot, juge a la Cour de Cassation
Victor Pierre Louis, Ambassadeur Consultant, Département des Affaires Etrangères
Rodrigue Casimir, Commissaire du Gouvernement.

HONDURAS

Presidente:
Roberto Ramírez, Ex - Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Delegados:
Adolfo León Gómez, Profesor de Teoría General de Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de Honduras
Carlos Roberto Reina, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma Honduras.
Aníbal Enrique Quiñónez, Encargado de Negocios a.i. de Honduras en Uruguay.

MEXICO

Presidente:
Ricardo Abarca Lendaro, Asesor del Subsecretario "B" Secretaría de Relaciones Exteriores.

Delegados:

TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Miguel Angel González, Subdirector Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos

Humberto Briseño Sierra, gerente Técnico Legal, Cámara nacional de Comercio

Carlos Arellano García, Catedrático de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma de México

Humberto Castro Villalobos, Vicecónsul del Servicio Exterior Mexicano

Leonel Pérez Nieto, Coordinador de Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México

José Luis Siqueiros, Presidente de la Federación Nacional de Colegios de Abogados de México

NICARAGUA

Delegado:

Alberto Quintana Arellano, Embajador de Nicaragua en Uruguay

PANAMA

Delegado:

Juan Matemo Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial

PARAGUAY

Delegado:

Ramón Silva Alonso, Ministro de la Corte Suprema de Justicia

PERU

Presidente:

Luis Alvarado Garrido, Ex-Canciller del Perú, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional

Delegados:

Roberto MacLean Ugarteche, Vocal Corte Suprema de justicia, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Nacioan Mayor de San Marcos

Gonzalo Bedoya Delboy, Ministro, Embajada de Perú en uruguay

REPUBLICA DOMINICANA

Presidente:

María Elena Muñoz de Ricart, Embajadora Encargada de la División de Estudios Internacionales

Delegado:

José Antonio Núñez y Fernández, Embajador de la República Dominicana en Uruguay

TRINIDAD Y TOBAGO

Delegados:

Jannette Stephenson, State Counsel III, Ministre of External Affairs

Kenneth Mc Kenzie, External Affairs

URUGUAY

Presidente:

Manuel A. Vieira, Profesor de Derecho Internacional privado, Universidad de la República

Delegados:

Edison González Lapeyre, Embajador de Uruguay ante la República Dominicana y Haití

Baltazar Brum, Director de Asuntos Jurídicos, Ministerio de relaciones Exteriores

Jorge Silva Cencio, Jefe Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores

Ernesto Martínez Gariazzo, Asesor Letrado del Ministro de Relaciones Exteriores

Amadeo Ottati Folle, Jefe Asesoría Legal Letrada, Ministerio de Justicia

Ronald Herbert, Ministerio de Justicia

Eduardo Tellechea Bergman, Ministerio de justicia

Didier Opperti Badán, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad de la República

Jorge Tálice, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad de la República

Américo Pablo Ricaldoni, Asociación Uruguaya de Derecho Internacional

Marcelo Solari, Colegio de Abogados del Uruguay

VENEZUELA

Presidente:

Gonzalo Parra Aranguren, Embajador en Misión Especial, Profesor de DIP

Delegado:

Benito Sansó, Embajador en Misión Especial, Director del Instituto de Derecho Privado, Universidad central de Venezuela.

ANEXO No. 4

**TEXTO DE LAS CONVENCIONES CELEBRADAS EN LA TERCERA
CONFERENCIA INTERAMERICANA DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

CIDIP III

LA PAZ - BOLIVIA 1984

- 1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA
ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL
DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS**
- 2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN
MATERIA DE ADOPCION DE MENORES**
- 3. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**
- 4. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Artículo 1

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiere tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;
2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;
3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.
4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.
3. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.
4. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Artículo 2

Se considera también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde debe surtir efectos, el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia asumió competencia para evitar denegación en justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

Artículo 3

En el caso de una sentencia, pronunciada para decidir una contrademanda, se considera satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;
2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Artículo 4

Prodrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

Artículo 5

Para que las sentencias extranjeras pueda tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueran pronunciadas.

Artículo 6

Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a. Estado Civil y capacidad de las personas físicas;
- b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c. pensiones alimenticias;
- d. Sucesiones testamentarias, concordatos u otros procedimientos análogos
- f. Liquidaciones de sociedades;
- g. Cuestiones laborales;
- h. Seguridad social;
- i. Arbitraje;
- j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k. Cuestiones marítimas y aéreas.

Artículo 7

Los Estados Parte podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito.

Artículo 8

Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Parte en materia de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

Artículo 9

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

Los Estados signatarios de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de Mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada

para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de aquella Convención.

Tales declaraciones, de no ser formuladas en el momento de la firma de esta Convención o en el instrumento de ratificación o adhesión, serán presentadas en documento dirigido a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará de su contenido a los Estados signatarios.

Artículo 13

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 14

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 15

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 16

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas. para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de

instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, Los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinte y cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo la forma de adopción penal, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen el adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante o (adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3

La ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- b. Consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- c. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Parte, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción cerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia de el adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonios.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rige por la ley del domicilio del adoptante (o adoptante).

Las relaciones del adoptante con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que correspondan a la filiación legítima.

Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables, la revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13

Cuando sea posible la Conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la Conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación solo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el Artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán Competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la Conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a la elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o de las del

Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusar a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se propongan constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23

la presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de los Estados Americanos.

Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Parte, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los

Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, Los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EL LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinte y cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituídas en cualquiera de los Estados Parte, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.

Artículo 2

La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por ley del lugar de su constitución se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

Artículo 3

Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte serán reconocidas del pleno derecho en los demás Estados Parte. El reconocimiento del pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder a las personas jurídicas constituidas en éste último.

Artículo 4

Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

Artículo 5

Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración e otro Estado Parte, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en las legislaciones de éste último.

Artículo 6

Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

Artículo 7

Cada estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derecho y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Parte, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a los hechos derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

Artículo 8

Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Parte o por una resolución de una organización internacional, se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados Parte del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

Artículo 9

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Artículo 15

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores que especifiquen expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 16

La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 17

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que

hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.



PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el Extranjero, han acordado lo siguiente.

1. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 1

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero (que en adelante se denominará la Convención) y en este protocolo cada Estado Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Parte en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado Parte que lo sea también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

II. PREPARACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuales idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la

Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

III. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 3

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

Artículo 4

En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la Convención y a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Artículo 5

El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

IV. COSTAS Y GASTOS

Artículo 6

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según, lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de este Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 7

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y los respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información recibida.

Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Parte en este Protocolo, tales modificaciones.

Artículo 8

En el informe mencionado en el artículo 7 los Estados Parte podrá declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, se cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7 u otro valor determinado.

V. RECEPCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES

Artículo 9

la convención no será obstáculo para un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de nacionalidad de el Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 10

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados Parte podrá limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Parte y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Deberá hacerse una declaración a estos efectos, en el momento de la firma, ratificar o adherirse a este Protocolo.

Artículo 11

En los casos previstos por el artículo 9 de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la Legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Artículo 12

En la recepción de pruebas u obtención de información según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y procedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo "2", inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

En los casos del artículo 9 de este Protocolo las personas de quienes se reciban pruebas o se obtengan información pueden estar asistidas por abogados y, si fuere pertinente, por intérpretes y auxiliares de su confianza.

Artículo 13

La frustración del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9 por renuncia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Parte en este Protocolo podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

Artículo 15

El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6 de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

Artículo 16

Los Estados Parte en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que se haya iniciado el proceso;
- b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se piden documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

Artículo 17

Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de firmarlo, ratificarlo o al adherirse a él siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 20

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Parte en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera el Protocolo después de su entrada en vigencia, el protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea parte en la Convención.

Artículo 21

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquier de los Estados Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 23

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo formularios A) y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 1,2 (último párrafo) y 7, así como las declaraciones previstas en los artículos 8,10,14,16 y 21 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**LISTA DE PARTICIPANTES EN LA TERCERA CONFERENCIA
INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
CIDIP III - LA PAZ BOLIVIA 1984**

ARGENTINA

Presidente:

Angel Scagliottti, Encargado de Negocios a.i., Embajada de la República Argentina en Bolivia.

Delegados:

Carlos Molina Portela, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Buenos Aires.

Antonio Boggiano, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Buenos Aires.

Inés Weinberg, Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Buenos Aires.

Gustavo Adolfo de Paoli, Subdirector, Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones y Culto.

Jorge Pablo Bendoric, Coordinador, Area Jurídica, Secretaría de Transporte , Ministerio de Obras y servicios Públicos.

BOLIVIA

Presidente:

Fernando Salazar Paredes, Embajador, Representante Permanente de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos.

Delegados:

Castulo Paz Castedo, Ministro de la Corte Suprema, Sucre.

Germán Monroy Block, Ministro de la Corte Suprema, Sucre.

Jaime Prudencio Cossio, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Benjamín Miguel Harb, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Gustavo Madeiros Querejazu, Consejero Legal, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Felipe Tredennick, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés.

Reynaldo Peters Arzabe, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

José H. Gordillo, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Mayor de San Andrés.

Hugo Sandoval Saavedra, Abogado.

Fernando Aguirre Bastos, Abogado.

Oscar Ayaviri Amurio, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alfredo Bocangel, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Lino Cañipa Rodríguez, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Alfredo Castro Medrano, Comisión de Adopción de Menores.

Jaime Ronald Gómez Boland, jefe, División de Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alberto Luna Yáñez, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Carlos Penaranda Ipiña, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Roberto Prudencio Lizón, Funcionario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Hernando Velasco Tárraga Asesor General, Ministerio de Relaciones Exteriores.

BRASIL

Presidente:

Antonio Augusto Cancado Trindade, Profesor de Derecho Internacional, Instituto Río Branco, Ministerio de Relaciones Exteriores, y Universidad de Brasilia.

Delegados:

Fausto Orlando Campello Coelho, 1 Secretario, Ministro de Relaciones Exteriores.

Abilio Machado Cantuaria, Sub-jefe de la División Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores.

CHILE

Presidente:

Hernán Ríos de Marimón, Director Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegado:

Fredrick Heller Cerpa, Tercer Secretario, Dirección de Asuntos Jurídicos Ministerio de Relaciones Exteriores.

COLOMBIA

Presidente:

Alfredo Urdinola A., Embajador de Colombia en Bolivia.

Delegado:

José Joaquín Gorí Cabrera, Segundo Secretario, Encargado de Funciones Consulares.

COSTA RICA

Presidente:

Guillermo Cago Pérez, Embajador de Costa Rica en Bolivia

Delegado:

Martha Cordero de Cusicanqui, Cónsul de Costa Rica en Bolivia.

ECUADOR

Presidente:

Wilson Vela, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Julio Jaramillo Arízaga, Ministro de la Corte Suprema.

Eduardo Tobar, Director de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS

Presidente:

Peter D. Troobot, Attorney

Delegados:

David Epstein, Director, Office of Foreign Litigation, Department of Justice.

Denise Rodríguez, Asistente to the Deputy General Counsel Department of Health and Human Services.

Royces Fichtge, Counselor of Embassy, United States Embassy in la Paz.

GUATEMALA

Delegado:

Max Rodrigo Pérez, Encargado de Negocios a.i., Embajador de Guatemala en Bolivia.

HAITI

Delegado:

Levadiu Dérané, Directeur de la Section Juridique du Ministère des Affaires Etrangères.

HONDURAS

Presidente:

Carlos Roberto Reina, Profesor de la Universidad Nacional Autónoma.

Delegado:

Adolfo León Gómez, Profesor de la Universidad Nacional Autónoma.

MEXICO

Presidente:

Ricardo Abarca Landero, Cónsul Especialista en Derecho Internacional Privado.

Delegados:

José Luis Siquieres, Abogado

Leonel Pérezniño Castro, Profesor, Universidad Nacional Autónoma de México.

Víctor Carlos García Moreno, Profesor, Universidad Nacional de México.

Fernando A. Vázquez Pando, Profesor, Universidad Iberoamericana.

Carlos Arellano García, Profesor, Universidad Nacional Autónoma de México.

Luis Fausto Omelas K., Profesor, Universidad de Chihuahua.

NICARAGUA

Presidente:

Vilma Núñez de Escorcia, Vice Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Delegado:

Ramón Leets Castillo, Embajador de Nicaragua en Bolivia.

PARAGUAY

Delegado:

Miguel Ángel Bestard, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PERU

Presidente:

Jaime Cacho Sousa, Embajador del Perú en Bolivia.

Delegados:

Roberto MacLean Ugarteche, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad de San Marcos.

Delia Revoredo de Debakey, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad de San Marcos.

REPUBLICA DOMINICANA

Presidente:

Juan Guillermo Franco, Embajador, Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos.

Delegados:

Aracelis Betances de Sosa, Ministro Consejero, Encargada de la División de Estudios Internacionales de la Cancillería.

URUGUAY

Presidente:

Heber Arbuet Vignali, Vice Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Ronald Herbert, Profesor, Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

Marcelo Solari, Profesor, Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de Montevideo.

Olga Coch de Roca, Consejero, Encargada de Negocios a.i. Embajada de Uruguay en la Paz, Bolivia.

VENEZUELA

Presidente:

Gonzalo Parra - Aranguren, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela.

Delegados:

Alberto Armas, Tercer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Gerardo Thielen Osraterol, Secretario de la embajada de Venezuela en Bolivia.

ANEXO No. 5

TEXTO DE LAS CONVENCIONES CELEBRADAS EN LA CUARTA

CONFERENCIA INTERAMERICANA DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CIDIP IV
MONTEVIDEO URUGUAY 1989

1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIA POR
CARRETERA
2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS
3. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION
INTERNACIONAL DE MENORES

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIA POR CARRETERA

CAPITULO I DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Convención se entiende por:

- a) **CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS POR CARRETERA:** todo contrato en virtud de el cual el portador se compromete, mediante el pago de un porte o precio, a transportar mercaderías por tierra de un lugar a otro en vehículos que emplean carreteras como infraestructura vial.
- b) **CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS POR CARRETERA POR SERVICIOS ACUMULATIVOS:** el que celebrado mediante la expedición de un conocimiento de embarque único, se realiza sucesivamente con vehículos de distintos transportes.
- c) **MERCADERIAS:** todo bien susceptible de ser transportado, como también los contenedores, paletas o elementos de transporte o embalaje análogos si son suministrados por expedidor.
- d) **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O CARTA DE PORTE:** el documento que acredita que el transportador ha tomado las mercaderías bajo su custodia y se ha obligado a entregarlas de conformidad con lo convenido.
- e) **TRANSPORTADOR, PORTEADOR O TRANSPORTISTA:** la persona que realiza el transporte de mercaderías por carretera.
- f) **CARGADOR, EXPEDIDOR, REMITENTE O CONSIGNANTE:** la persona que por cuenta propia o ajena entrega al transportador mercadería para su transporte.
- g) **CONSIGNATORIO O DESTINATARIO:** la persona facultada para recibir las mercaderías.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 2

La presente Convención es de aplicación obligatoria en el caso del transporte internacional de mercaderías por carretera, siempre que el lugar de expedición de mercaderías se encuentra en el Estado Parte y el de la entrega en otro Estado Parte, aun cuando el vehículo utilizado sea a su vez transportado durante parte de el recorrido por otro medio de transporte, sin que se proceda

a la descarga de las mercaderías, o se trate de transporte, sin que se proceda sin que se proceda a la descarga de las mercaderías, o se trate de transporte por servicios acumulativos.

Las normas de la presente Convención no restringe las disposiciones de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Parte en materia de transporte internacional de mercaderías, ni las practicas más favorables que estos puedan observar con relación a esa materia.

La Convención no se aplicará cuando se trate de operaciones de transporte que rijan por Convenios Postales Internacionales u otros Tratados Internacionales.

En ningún caso esta Convención implicará restricción las facilidades sobre transporte fronterizo, en especial las de libre tránsito , que se conceden actualmente o pudieren concederse entre si los Estados Parte, y en el que se podrá prescindir del conocimiento de embarque.

CAPITULO III DOCUMENTACION

Artículo 3

El contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera se hará constar en un documento denominado conocimiento de embarque que deberá emitir el transportador a solicitud del expedidor cuando tome las mercaderías bajo custodia, El contrato regulará las condiciones de transporte.

Artículo 4

El conocimiento de embarque podrá ser emitido en forma nominativa, a la orden, o al portador. Se expedirá en el original y copias cuyo número de copias deberá ser indicado. El original podrá ser endosable o no endosable. Cada una de las copias deberá llevar la mención " copia no negociable".

Cuando la carga que se transporta corresponda a diferentes mercaderías o diferentes lotes se podrán emitir tantos conocimientos de embarque como mercaderías o lotes existan.

Si el expedidor conviene en ello, podrá emitirse un conocimiento de embarque negociable utilizando cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de los elementos que se indican en el artículo siguiente:

Artículo 5

El conocimiento de embarque debe contener:

a) nombre, domicilio y dirección del transportador.

- b) nombre, domicilio y dirección del expedidor.
- c) nombre, domicilio y dirección del consignatario, si fuere comunicado por el expedidor.
- d) lugar y fecha de embarque de las mercaderías y lugar previsto para su entrega en destino.
- e) la naturaleza general de las mercaderías, su estado y condición aparentes, las marcas principales necesarias para su identificación, el número de bultos o piezas y el peso bruto.
- f) la fecha o el plazo de entrega de las mercaderías en el lugar de destino.
- g) flete y gastos complementarios, indicando separadamente con precisión la forma y el lugar de pago.
- h) Valor de las mercaderías.
- i) declaración expresa sobre el carácter peligroso, contaminante o nocivo de las mercaderías, si fuere el caso.
- j) Declaraciones de si el transbordo es o no permitido, indicándose en caso de transporte acumulativo los nombres, domicilios, y direcciones de los transportadores que intervienen en el mismo, así como los tramos respectivos.
- k) la indicación de que el contrato de transporte está sujeto a la presente Convención.
- l) la firma del transportador o de quien extiende el conocimiento de embarque en su nombre y representación y la de el expedidor, sus representantes, agentes o mandatarios. Dichas firmas podrán ser autógrafas o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del Estado en que se emita el conocimiento del embarque.

El transportador y expedidor, de común acuerdo, pueden agregar al conocimiento de embarque cualquier otra indicación que considere conveniente.

Artículo 6

La omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios elementos previstos en el artículo anterior no afectará la existencia del contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera.

Artículo 7

El expedidor garantiza al transportador la exactitud de los datos indicados en el apartado e) del Artículo 5 que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque. El expedidor indemnizará al transportador por los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos.

Artículo 8

El transportador podrá incluir reservas en el conocimiento de embarque respecto de las marcas, estado y condición aparente, número, cantidad o peso de la mercadería, al realizar la verificación cuando presuma razonablemente que tales especificaciones no correspondan a las mercaderías recibidas o no tenga los medios normales para comprobarlo, dejando en estos casos constancia en el documento de las causas y fundamentos de las reservas. En defecto de estas reservas se presume, salvo prueba en contrario, que las mercaderías le fueron entregadas conforme a las menciones del conocimiento de embarque. Esa prueba en contrario no será admitida cuando el conocimiento de embarque negociable haya sido endosado a un tercero tenedor de buena fe.

Artículo 9

En el caso de que el transportador pretenda formular reservas, e expedidor podrá exigir la verificación del contenido de los bultos, en cuyo caso el transportador podrá exigir el pago de los gastos de verificación. El resultado de estas verificaciones deberá constar en el conocimiento de embarque.

Artículo 10

El transportador que dolosamente haga constar en el conocimiento de embarque información inexacta sobre las mercaderías será responsable de los perjuicios que por ese motivo ocasione al expedidor, al consignatario o a un tercero, no pudiendo ampararse en las disposiciones que limitan su responsabilidad.

Artículo 11

El titular del conocimiento de embarque tendrá derecho de solicitar al transportador que modifique el lugar previsto para la entrega, o cambie el nombre del consignatario. Los eventuales gastos originados por las nuevas instrucciones al transportador serán por cuenta de dicho titular.

CAPITULO IV RESPONSABILIDAD

Artículo 12

El transportador será responsable de la pérdida, daño o avería de las mercaderías, así como del retraso o falta de entrega de las mismas, salvo en la medida que acredite que se deba a alguna de las siguientes causas:

- a) caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Vicios propios de la mercadería;
- c) Culpa del expedidor o consignatario, o

- d) Circunstancias especiales con respecto a las instrucciones que se hubieran hecho constar en el conocimiento de embarque.

En ningún caso la responsabilidad del transportador excederá el valor real de la mercadería en el lugar y tiempo de su expedición o en el lugar y tiempo en que se hizo o debió hacerse su entrega, o el valor declarado en el conocimiento de embarque, según el que fuere mayor.

Las partes podrán acordar por escrito aumentar o limitar la responsabilidad del transportador, fijando un monto por unidad o peso de carga.

En caso de culpa grave, o dolo, o de una acción u omisión del transportador, realizadas con intención de causar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán tal pérdida, daño o retraso, no surtirán efecto alguno las limitaciones previstas en este artículo.

Artículo 13

El transportador será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes o de los terceros a los cuales se encomiende la totalidad o parte de el servicio.

Artículo 14

En el caso de transporte acumulativo el transportador inicial y final serán solidariamente responsable ante el cargo, el consignatario y el titular del conocimiento de embarque, independiente del lugar en que se produzca el daño, avería o pérdida o se hubiere ocasionado la demora o falta de entrega.

CAPITULO V COMPETENCIA

Artículo 15

1. Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por carretera podrán ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales de Estado:
 - a) donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió el conocimiento de embarque;
 - b) del lugar de expedición de las mercaderías;
 - c) del lugar designado para la entrega de las mercaderías ;
 - d) del lugar de tránsito en donde haya un representante del transportador, si fuese éste el demandado.

2. En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos serán competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados a elección del actor, y en el caso de que el transportador fuere el demandado sólo se podrá demandar en cualquiera de dichos foros al transportador inicial o al transportador final.

CAPITULO VI ARBITRAJE

Artículo 16

Las partes en el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera podrán someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas. El arbitraje podrá ser ad hoc o institucional y, así se trate de un arbitraje de derecho, se aplicarán las disposiciones de esta Convención.

CAPITULO VII CLAUSULAS FINALES

Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 22

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirá efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de la denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia así como las reservas que hubiere.

EN FE DE LO CUAL. Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EL LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherirse a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimenticias respecto menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad continué siendo acreedor de prestaciones alimenticias, de conformidad a la legislación aplicable previstas en los artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y de deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 y siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes puedan ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor ; y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8. Serán igualmente competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales, tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios, según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengán revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde procedan;
- e. Que el demandado haya sido notificado emplazado en debida forma legal de modo sustancial equivalente a la aceptada por la Ley del Estado donde la Sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tenga el carácter de firme en el Estado en que fueron dictados. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y,
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no superará las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere existido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutoras y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonadas en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar las transferencias de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o aplicación del derecho extranjero en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considere manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales a las que se aplicará a la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará a la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tenga su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de Haya del 2 de Octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convencionales de la Haya del 2 octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de Convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con los Artículos 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncias, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en los Artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; y
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiera esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, al presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud, igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a las reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva la modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este Artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará la autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos estados obtener la localización y la restitución de el menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción de el menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre si, e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria;

- b. Mediante solicitud a la autoridad central;
- c. Directamente, por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:
 - a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa en traslado o la retención;
 - b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado; y
 - c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución de el menor.
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:
 - a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiere, o del acuerdo que lo motive, la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
 - b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
 - c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el Derecho vigente en la materia en dicho Estado;
 - d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y,

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retomo.

3. La autoridad podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que lo acompañaren no requerirán de legalización cuando se trasmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria de el menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal de el menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos de el menor.

Asimismo, mientras se resuelve a la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; o
- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobaré que éste se opone a regresar y a juicio de aquella, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamental a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quién lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro de el plazo de cuarenta y cinco días desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado de el menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos de traslados estarán a cargo del actor; en caso de que este careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos de traslados, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro de el plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución de el menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco de el Artículo 4", las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor haya sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5", así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de setenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho para solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución de el menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuestos, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución

Artículo 24

Las diligencia y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor, dispuesta conforme a la Presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte en esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismo Internacional competentes en la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrán formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionadas con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán se modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará a la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tengan en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tenga su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de el Haya del 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de menores, regirán la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de la Haya del 25 de Octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de Convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el

futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncias, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los Artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, Los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**LISTA DE PARTICIPANTES EN LA CUARTA CONFERENCIA
INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
CIDIP IV - MONTEVIDEO URUGUAY 1989**

ARGENTINA

Presidente:

Antonio Boggiano, Profesor Titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires. Representante Permanente ante la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Delegados:

Jorge Pablo Bendoric, Director General, Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte.

Alicia Mariana Perugini de la Paz y Geuse, Asesora, Secretaría de Justicia.

Inés Weinberg de Roca, Profesora Adjunta de Derecho Internacional Privado, Universidad de Buenos Aires.

Eduardo Mallea, Secretario, Embajada de la Argentina en el Uruguay.

Alan Beraud, Cónsul, Consulado General de la Argentina en Montevideo.

BOLIVIA

Presidente:

Jorge Siles Salinas, Embajador de Bolivia en el Uruguay.

Delegados:

Fernando Salazar Paredes, profesor Titular de Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias jurídicas

y políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Carlos Trigo Gandarillas, Ministro Consejero, Embajada de Bolivia en el Uruguay.

Alfredo Castro Medrado, Director de la Carrera de Ciencias Jurídicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Mario Zapata Mejía, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Corina Machicado, Presidente, Tribunal Tutelar del Menor de la Paz.

BRASIL

Presidente:

Dário Moreira de Castro Alves, Representante Permanente del Brasil ante la OEA.

Delegados:

Ana María Villeia, Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Brasilia y del Instituto Rio Branco.

Robeto Jaguaribe Gomes de Mattos, Primer Secretario, Embajada de Brasil en el Uruguay.

COLOMBIA.

Presidente:

Marco Gerardo Monroy Cabra, Embajador en Misión Especial.

Delegados:

Carlos Germán La Rotta, Ministro Consejero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Rodrigo a. Rivera Galíndez, Consejero, Embajador de Colombia en el Uruguay.

Margarita Tejada Arturo, Primer Secretario y Cónsul, Embajada de Colombia en el Uruguay.

COSTA RICA

Delegado:

Ana Ramos de Pijuán, Embajador de Costa Rica en el Uruguay.

CHILE

Presidente:

Rafael Cruz Fabres, Director de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Rafael Eyzaguirre Echeverría, Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Chile.

Avelio León Steffen, Profesor y Director, Departamento de Derecho Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

ECUADOR

Presidente:

Fernando Ribadeneira, Embajador del Ecuador en el Uruguay.

Delegados:

Enrique León Palacios, Presidente de la Corte Nacional de Menores.

Angel Santos, Asesor del Despacho del Ministerio de Finanzas.

Raúl Rivadeneira, Director General del Tributación Aduanera, Ministerio de Finanzas.

Vicente Carrera, Subdirector General de Tributación Aduanera, Ministerio de Finanzas.

Sonia Gudiño, Asesora Jurídica, Ministerio de Obras Públicas.

Antonio Rodas, Consejero, Embajada de Ecuador en el Uruguay.

Nieves Sotomayor, Consejera Comercial, Embajada del Ecuador en el Uruguay.

EL SALVADOR

Delegado:

Manuel A. Calderón Artigas, Embajador de El Salvador en el Uruguay.

ESTADOS UNIDOS

Presidente:

Peter H. Pfund, Assistant Legal Adviser for Private International Law. Office of the Legal Adviser, U. S. State Department.

Delegados:

Malcom R. Wilkey, Ambassador of the United States of America to Uruguay.

Carol S. Bruch, Professor of Law, School of Law, University of California at Davis, California.

Paul B. Larsen, Office of the General Counsel, Department of Transportation.

GUATEMALA

Delegado:

Jorge Skinmer- Klée Arenales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

HAITI

Delegado:

Levadieu Dérané, Directeur de la Section Juridique. Ministère des Affai Etrangeres.

HONDURAS

Delegado:

Hernán A. Bermúdez Aguilar, Embajador de Honduras en el Uruguay.

MEXICO

Presidente:

Ricardo Abarca Landero, Asesor de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Víctor C. García Moreno, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Fernando Vázquez Pando, Asesor Externo, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Leonel Pérez Nieto, Universidad Autónoma de México.

José Luis Siqueiros, Profesor de la Universidad Iberoamericana.

PANAMA

Delegado:

Francisco Flores Villa, Jefe de la Sección de Mar Territorial y Jefe Encargado de la Sección de Exhortos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARAGUAY

Presidente:

Luis María Argaña, Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Benito Pereira Saguier, Miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Roque J. Yódice Codas, Embajador de Paraguay en el Uruguay.

PERU

Presidente:

Antonio Belaunde Moreyra, Asesor Jurídico de la Cancillería.

Delegados:

Jorge Del Campo Vidal, Embajador del Perú en el Uruguay.

Carlos Alberto Yrigoben Fomo, Consejero, Embajada del Perú en el Uruguay.

URUGUAY

Presidente:

Didier Operti Badán, Representante Permanente del Uruguay ante la OEA.

Delegados:

Manuel A. Vieira, Asesor Letrado Honorario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Edison González Lapeyre, Director de la Consultoría Jurídica Diplomática
Ministerio de Relaciones Exteriores.

Myriam Fraschini de Pastori, Directora de Tratados y Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ronald Herbert, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Eduardo Tellechea Bergman, Profesor de Derecho Internacional Privado Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Berta Feder, Profesora de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de la República.

VENEZUELA

Presidente:

Gonzalo Parra Aranguren

Delegados:

Roger Yépez Martínez, Consultor Jurídico Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tatiana B. de Maekelt, Profesora de derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela.



ANEXO No. 6

**TEXTO DE LAS CONVENCIONES CELEBRADAS EN LA QUINTA
CONFERENCIA INTERAMERICANA DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

CIDIP V

MEXICO D.F. - MEXICO - 1994

**1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO
APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES.**

**2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO
INTERNACIONAL DE MENORES**

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Los Estados Parte de esta Convención:

REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos;

REITERANDO la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;

CONSIDERANDO que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico.

HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Parte diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean Parte Estados, entidades u organismos Estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

Artículo 2

El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

Artículo 3

Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

Artículo 4

Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

Artículo 5

Esta Convención no determina el Derecho aplicable a :

- a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la unidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;
- b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito;
- d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;
- f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de personas jurídicas en general.

Artículo 6

Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el Derecho Convencional internacional vigente entre los Estados Parte de Esta Convención.

CAPITULO II

DETERMINACION DE EL DERECHO APLICABLE

Artículo 7

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo. La sección de un determinado foro de las partes no entraña necesariamente la elección de el derecho aplicable.

Artículo 8

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Artículo 9

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultare ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esa parte de el contrato.

Artículo 10

Además de lo dispuesto en los Artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución de el caso concreto.

Artículo 11

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tenga carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

CAPITULO III EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO

Artículo 12

La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por las normas que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

Artículo 13

Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el Derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo, o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

CAPITULO IV AMBITO DEL DERECHO APLICABLE

Artículo 14

El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:

- a. Su interpretación;
- b. Los derechos y obligaciones de las partes;
- c. La ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la

- medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;
- d. Los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;
- e. Las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

Artículo 15

Lo dispuesto en el Artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

Artículo 16

El Derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

Artículo 17

Para los efectos esta Convención se entenderá por 'derecho' el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

Artículo 18

El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

Artículo 20

Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en la que un mismo Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

Artículo 21

En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular las reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará al primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

Artículo 22

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial;
- b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

Artículo 23

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de ésta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

Artículo 24

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará a la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores, se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

CAPITULO VI CLASULAS FINALES

Artículo 25

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Artículo 29

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 30

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F., MEXICO, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNA- CIONAL DE MENORES

Los Estados Parte en la presente Convención:

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los Artículos 1 y 36 de la Convención sobre Derechos de el niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y,

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Conviene lo siguiente:

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles del mismo.

En tal sentido los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- Asegurar la protección del menor en consideraciones a su interés superior;
- Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte, que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así

como adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y

- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para efectos de la presente Convención:

- a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años;
- b) " Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósito o medios ilícitos;
- c) "Propósito ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado;
- d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor o en el Estado Parte en que el menor se encuentre.

Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales en la materia.

Artículo 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores de un Estado Parte.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una autoridad central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPITULO II ASPECTOS PENALES

Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus autoridades centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte, y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.
- b) Establecer por medio de las autoridades centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que hayan asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos estados; y,
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) El Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si este no fuere extraditado; y,
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá competencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en el caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores. Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista tratado de extradición ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III ASPECTOS CIVILES

Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del

Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el Artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución de el menor y de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Quando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrá ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención, transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las autoridades centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares.

En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estará exento de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas en su caso al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constate en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior de el menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trazte.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que estos hubieren sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho internacional e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV CLAUSULAS FINALES

Artículo 23

Los Estados Parte podrán declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención:

- a) A la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial.
- b) A la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado; y,

- c) A las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en este Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27

Las Autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de Esta Convención.

Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las partes.

Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las mismas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman esta Convención.

HECHA en la ciudad de México, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**LISTA DE PARTICIPANTES EN LA QUINTA CONFERENCIA
INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
CIDIP V - MEXICO D F MEXICO 1994**

ARGENTINA

Presidente:

Ernesto Pffirer, Encargado de Negocios, Embajada de Argentina en México.

Delegados:

Gonzalo Sabaté, Secretario, Embajada de la República de Argentina en México.

Gustavo A. de Paoli, Director de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Neira Da Rin de Schiano, Consejería Legal, Ministerio de Relaciones Exteriores, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Católica Argentina.

Alicia Peruggini de la Paz y Geusse, Directora de Derecho de Integración, Ministerio de Justicia.

Inés M. Weinberg de Roca, Profesora de Derecho Internacional Privado Universidad de Buenos Aires, Argentina.

BOLIVIA

Presidente:

Fernando Salazar Paredes, Miembro del Consejo Consultivo del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, La Paz, Bolivia.

Delegados

Hugo Palacios, Primer Secretario, Embajada de Bolivia en México

BRASIL

Presidente:

João Grandino Rodas, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores

Delegados:

Annamaria Angela Mosella Portella, Conselheira da Embaixada do Brasil no México.

Raymundo Santos Rocha Magno, Conselheiro, Representante Alterno do Brasil junto a OEA.

Jacob Dolinger, Profesor Titular de Direito Internacional Privado da Universidade Estadual do Rio Janeiro

José Kallas, Director da Escola de Magistrados de Justicia Federal.

Roberto de Mello Ramos, Departamento de Assuntos da Cidadania, Ministerio da Justicia.

CANADA

Presidente:

Louise Lussier, Counsel, Constitutional and International Law, Department of Justice of Canada.

Delegados:

André Cossette, Directeur par interim, Direction des Etudes et orientations, Ministère de la Justice du Québec.

Michel Hélie, Counsel, Constitutional Law and Policy Division, Ministry of the Attorney General of Ontario.

Louis Perret, Civil Law Section, Faculty of Law, University of Ottawa, KINON.

CHILE

Presidente:

María Aída Rodríguez B., Jefe Area de Derecho Internacional Privado, Dirección de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Rodrigo Pérez, Primer Secretario, Embajada de Chile en México

Juan Aníbal Barria, Segundo Secretario, Representante Alterno de Chile ante la Organización de los Estados Americanos.

COLOMBIA

Presidente:

Eugenia Paredes García, Ministro Consejero, Embajada de Colombia en México

Delegado:

Mauricio González López, Director General de Organismos y Conferencias, Políticos, Económicos y Sociales Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

COSTA RICA

Delegado:

Hermes Navarro del Valle. Embajador en Misión Especial, Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos.

ECUADOR

Presidente:

Augusto Saa, Primer Secretario, Embajada del Ecuador en México.

Delegado:

Hilda Sisalema, Primer Secretario, Embajada del Ecuador en México.

EL SALVADOR.

Presidente:

Teresa del Carmen Blanco Gumeru, Jefe de la Sección de Análisis Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delegado:

María Teresa de Mejía, Directora Ejecutiva, Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Presidente:

Peter H. Phund, Assistant Legal Adviser for Private International Law Office of the Legal Adviser, Department of State, Washington, D.C.

Delegado:

Harold S. Burman, Executive Director, Secretary of State's Advisor Committee on Private International Law, Office of the legal Advisers, Department of State.

HONDURAS

Presidente:

Olmeda Rivera Ramírez, Embajadora Directora Política Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Delegado:

Tito Livio Castellón Anaya, Encargado de Negocios, Embajada de Honduras en México.

MEXICO

Presidente:

José Luis Siqueiros, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Delegados:

Alejandro Camillo Castro, Embajador Representante Permanente ante la Organización de los Estados Americanos.

Luis Miguel Díaz, Consultor jurídico, Secretaría de Relaciones Exteriores

Adolfo Alainz Pastrana, Director General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Relaciones Exteriores.

María Antonieta Monroy Roja, Consultor Jurídico Adjunto Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carlos Pujalte, Ministro, Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos.

Rocío Rojas, Directora de Tratados de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Moisés Torres Serrano, Subdirector para la Organización de los Estados Americanos de la Dirección General de Organismos Regionales Americanos, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Eduardo Peña Haller, Director de Protección de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Jorge Cícero, Primer Secretario, Representante Alterno Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos.

Gregorio Canales, Oficina de Asuntos Jurídicos, Embajada de México en los Estados Unidos.

Leonel Pereznieta Castro, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Laura Trigueros, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Víctor Carlos García Moreno, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

María Elena Masilla, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Fernando Alejandro Vázquez Pando, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

NICARAGUA

Presidente:

Edmundo Castillo Salazar, Secretario General, Ministerio de Relaciones Exteriores

Delegado:

Alejandro Montiel Arguello, Consultor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

PANAMA

Presidente:

Ezequiel Rodríguez Pedreschi, Embajador de la República de Panamá en México.

Delegados:

Deus Navarro de Anderson, Secretaria de Segunda de Carrera Diplomática, Embajada de Panamá en México

Gilberto Boutin, Catedrático y Profesor de la Maestría en Derecho Internacional Privado, Universidad de Panamá.

PARAGUAY

Delegado:

Roberto Ruiz Díaz Labrano, Profesor de Derecho Internacional Privado.

PERU

Presidente:

Alberto Cazona Táller, Embajador del Perú en México.

Delegados:

Gastón Ibañez, Ministro, Embajada del Perú en México.

Aníbal Sierralta, Experto, Embajada del Perú en México.

REPUBLICA DOMINICANA

Delegado:

Pilar Blandino, Agregada Embajada de la República Dominicana en México.

URUGUAY

Presidente:

Didier Operti, Profesor Titular Catedrático de Derecho Internacional Privado.

Delegados:

Bertha Feder, Directora para Asuntos de Derecho Internacional y Diplomáticos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Eduardo Tellechea, Director de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura.

Marcelo Solari, Director del Instituto Internacional de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, Universidad de la República.

Ronald Herbert, Profesor de Derecho Internacional Privado.

Graziella Reyes de Prieto, Ministro Consejero, Embajada del Uruguay en México.

VENEZUELA

Presidente:

Gonzalo Parra Aranguren, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela y Católica Andrés Bello.

Delegados:

Tatania B. de Maekelt, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela.

Rosa Rivas de Perera, Abogada de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.



JOSE AUGUSTO ENRIQUEZ YANEZ



**CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
"CODIGO BUSTAMANTE"
LA HABANA 1928**

PAISES:



The seal of the Central Bank of Ecuador is a large circular emblem in the background. It features a blue outer ring with the text 'BANCO CENTRAL DEL ECUADOR' at the top and 'FUNDADA EN 1620 QUITO' at the bottom. Inside the ring is a shield with a yellow upper half containing a red and orange flame-like symbol, and a green lower half containing a white sailing ship. Above the shield is a banner with the motto 'POTENTIOR EST VERITAS'. The shield is flanked by two white ribbons with the words 'MINIMUM' and 'SEPTIMUM'.

ARGENTINA	RATIFICADO
BOLIVIA	RATIFICADO
BRASIL	RATIFICADO
CUBA	RATIFICADO
CHILE	RATIFICADO
COLOMBIA	RATIFICADO
COSTA RICA	RATIFICADO
ECUADOR	RATIFICADO
EL SALVADOR	RATIFICADO
ESTADOS UNIDOS	RATIFICADO
GUATEMALA	RATIFICADO
HAITI	RATIFICADO
HONDURAS	RATIFICADO
MEXICO	RATIFICADO
NICARAGUA	RATIFICADO
PANAMA	RATIFICADO
PARAGUAY	RATIFICADO
PERU	RATIFICADO
REP. DOMINICANA	RATIFICADO
URUGUAY	RATIFICADO
VENEZUELA	RATIFICADO

CONVENCIONES CIDIP - I

PANAMA 1975

PAISES:	LETRAS DE CAMBIO PAGARES Y FACTURAS	CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES	ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ROGATORIAS	EXHONTO Y CARTAS	RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO	REGIMEN LEGAL DE PODERES UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO
ARGENTINA	RATIFICADO		RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
BOLIVIA						RATIFICADO
BRASIL						RATIFICADO
CHILE	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
COLOMBIA						RATIFICADO
COSTA RICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
ECUADOR	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
EL SALVADOR	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
ESTADOS UNIDOS						RATIFICADO
GUATEMALA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
HAITI						RATIFICADO
HONDURAS	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
MEXICO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
NICARAGUA						RATIFICADO
PANAMA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
PARAGUAY	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
PERU	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
R. DOMINICANA	RATIFICADO					RATIFICADO
URUGUAY	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
VENEZUELA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO

CONVENCIONES CIDIP - II MONTEVIDEO 1979

PAISES:	CONFLICTO LEYES EN MATERIA CHEQUES SOC. MERC	EFICACIA EXTRATERR SENTENCIAS EXTRANJER	CUMPLIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES CIHO EXTRANJ.	PRUEBA INFOR MACION DERE FISICAS	DOMICILIO PERSONAS FISICAS	NORMASAS GENERALES DIP	PROTOCOLO EXHORTO CAR. ROG.
ARGEN	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
BOLIVIA	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
BRASIL	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
CHILE	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
COLOMBIA	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
COSTA RICA	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
ECUADOR	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
EL SALVADOR	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
ESTADOS UNIDOS	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
GUATEMALA	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
HAITI	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
HONDURAS	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
NICARAGUA	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
MEXICO	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
PANAMA	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
PARAGUAY	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
PERU	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
REP. DOMINICANA	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
URUGUAY	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO
VENEZUELA	RATIFICA	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO	RATIFICADO

CONVENCIONES CIDIP - III

LA PAZ 1984

PAISES:	CONFLICTO EN MATERIA A DE ADOPCION DE MENORES	PERSONALIDAD CAPACIDAD PERS. JURIDICAS EN Dlp	COMPETENCIA INTERNACIONAL EFICACIA EXTRATERR SENTENCIAS EXTRANJ.	PROTOCOLO RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJ.
ARGENTINA				ADHESION
BELICE	RATIFICADO			RATIFICADO
BOLIVIA				
BRASIL	RATIFICADO			
CHILE				
COLOMBIA	RATIFICADO			
COSTA RICA				
ECUADOR				
EL SALVADOR				
ESTADOS UNIDOS				
GUATEMALA				
HAITI				
HONDURAS				
MEXICO				
NICARAGUA				
PANAMA				
PARAGUAY				
PERU				
REP. DOMINICANA				
URUGUAY				
VENEZUELA				

CONVENCIONES CIDIP - IV MONTEVIDEO 1989

RESTITUCION
INTERNACIONAL
DE MENORES

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

CONTRATO
TRANSPORTE
INTERNACIONAL
POR CARRETERA

OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

PAISES:

ARGENTINA

BELICE

BOLIVIA

BRASIL

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA

ECUADOR

EL SALVADOR

ESTADOS UNIDOS

GUATEMALA

HAITI

HONDURAS

MEXICO

NICARAGUA

PANAMA

PARAGUAY

PERU

REP. DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA

CONVENCIONES CIDIP - V

MEXICO 1994

DERECHO APLICABLE
A LOS CONTRATOS
INTERNACIONALES

TRAFICO
INTERNACIONAL
DE MENORES

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

RATIFICADO

PAISES:

ARGENTINA

BELICE

BOLIVIA

BRASIL

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA

ECUADOR

EL SALVADOR

ESTADOS UNIDOS

GUATEMALA

HAITI

HONDURAS

NICARAGUA

MEXICO

PANAMA

PARAGUAY

PERU

REP. DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA



INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA	
NOCIONES GENERALES	4
SISTEMAS DE CODIFICACION	4
- ARMONIA LEGISLATIVA	5
- UNIFORMIDAD LEGISLATIVA	5
LA ARMONIA LEGISLATIVA COMO MEDIO DE CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	
SU APLICACION EN AMERICA	6
CODIGO SANCHEZ DE BUSTAMANTE	8
LA UNIFICACION LEGISLATIVA EN LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - CIDIPs	11
CIDIP/I PANAMA 1975	11
CIDIP/II URUGUAY 1979	12
CIDIP/III BOLIVIA 1984	12
CIDIP/IV URUGUAY 1989	13
CIDIP/V MEXICO 1994	13
EVALUACION DEL PROCESO DE CODIFICACION ASPECTOS A CONSIDERARSE	14
COMITE JURIDICO INTERAMERICANO	
ANTECEDENTES	18
OBJETIVOS	19
ATRIBUCIONES	20
CONFORMACION	20
SEDE	21
ANEXO 1	
CODIGO SANCHEZ DE BUSTAMANTE	23
LISTA DE PARTICIPANTES	86
ANEXO 2	
CONVENCIONES CELEBRADAS EN LA CIDIP I - PANAMA 1975	
- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	91

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS	95
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES	98
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS	100
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO	106
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES A SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO	112
LISTA DE PARTICIPANTES	116

ANEXO 3

CONVENCIÓN CELEBRADAS EN LA CIDIP II - MONTEVIDEO 1979

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES	122
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES	126
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	128
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	135
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	138
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	142
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO	146
- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS	151
LISTA DE PARTICIPANTES	156

ANEXO 4

CONVENCIÓN CELEBRADAS EN LA CIDIP III - LA PAZ 1984

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS	162
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES	167

CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	173
- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO	177
LISTA DE PARTICIPANTES	184

ANEXO 5

CONVENCIÓN CELEBRADAS EN LA CIDIP IV - MONTEVIDEO 1989	
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERÍA POR CARRETERA	190
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	197
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	204
LISTA DE PARTICIPANTES	214

ANEXO 6

CONVENCIÓN CELEBRADAS EN LA CIDIP V - MÉXICO 1994	
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES	220
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES	227
LISTA DE PARTICIPANTES	236

CUADROS DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

- CÓDIGO BUSTAMANTE	243
- CONVENCIÓN DE LA CIDIP - I	244
- CONVENCIÓN DE LA CIDIP - II	245
- CONVENCIÓN DE LA CIDIP - III	246
- CONVENCIÓN DE LA CIDIP - IV	247
- CONVENCIÓN DE LA CIDIP - V	248



[illegible]

341.5(866)

E59 Enríquez Yáñez, José A.

Ej. 2 Compilación de tratados
de derecho internacional
privado



UNIVERSIDAD CENTRAL

SECRETARÍA DE BIBLIOTECAS